

**UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE  
ALIMENTOS Y LOS SISTEMAS ORIENTADORES DE  
CÁLCULO**

Tesis para optar el Título de Abogado, que presenta el bachiller

**María Susan Chávez Montoya**

**ASESORA: Carmen Rocío Arévalo Martos**

Lima, Febrero del 2017

**LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS  
SISTEMAS ORIENTADORES DE CÁLCULO**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.....	7
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>13</b>
<b>1. LA FAMILIA Y LA FUNCIÓN ALIMENTARA.....</b>	<b>13</b>
1.1. Definición de Familia.....	13
1.2. Tipos de familia.....	15
1.3. Característica.....	24
1.4. Importancia.....	26
1.5. Función.....	27
1.6. La familia en el derecho peruano.....	30
1.7. Vinculación con la obligación alimentaria.....	32
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>35</b>
<b>2. ALIMENTOS.....</b>	<b>35</b>
2.1. Delimitación conceptual de alimentos.....	35
2.2. Evolución Histórica.....	37
2.3. Características de los alimentos.....	40
2.4. Clasificación de los alimentos.....	43
2.4.1. Por su Origen.....	43
2.4.1.1. Voluntarios.....	43
2.4.1.2. Legales.....	43
2.4.2. Por su Objeto.....	44
2.4.2.1. Naturales.....	44
2.4.2.2. Civiles.....	44
2.4.3. Por su Amplitud.....	44
2.4.3.1. Necesarios.....	44
2.4.3.2. Congruos.....	44

2.4.4. Por su Duración.....	45
2.4.4.1. Temporales.....	45
2.4.4.2. Provisionales.....	45
2.4.4.3. Definitivos.....	45
2.4.5. Por los sujetos que tienen derecho.....	45
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>46</b>
<b>3. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....</b>	<b>46</b>
3.1. Concepto de Obligación Alimentaria.....	46
3.2. Características de la obligación alimentaria.....	48
3.2.1. Personalísimo.....	49
3.2.2. Variable.....	49
3.2.3. Recíproco.....	50
3.2.4. Intransmisible.....	50
3.2.5. Irrenunciable.....	51
3.2.6. Incompensable.....	52
3.2.7. Divisible y Mancomunada.....	53
3.3. Orden de prelación de los obligados alimentarios.....	54
3.4. Aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria.....	58
3.4.1 Aumento de la obligación alimentaria.....	58
3.4.2. Reducción de la obligación alimentaria.....	60
3.4.3. Prorrato de la obligación alimentaria.....	61
3.4.4. Exoneración de la obligación alimentaria.....	63
3.4.5. Extinción de la obligación alimentaria.....	64
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>66</b>
<b>4. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.....</b>	<b>66</b>
4.1. Presupuestos o criterios subjetivos.....	66

4.1.1. Vinculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante.....	67
4.1.1.1. La ley.....	67
4.1.1.1.1. Derecho alimentario de los cónyuges.....	68
4.1.1.1.2. Derecho alimentario de los hijos y demás Descendientes.....	72
4.1.1.1.2.1. Hijo mayor de edad con incapacidad.....	74
4.1.1.1.2.2. Hijo con estudios exitosos.....	76
4.1.1.1.2.3. Hijo alimentista.....	78
4.1.1.1.3. Derecho alimentario de los padres y ascendientes.....	80
4.1.1.1.4. Derecho alimentario de los hermanos.....	81
4.1.1.1.5. Derecho alimentario de ex - cónyuge.....	82
4.1.1.1.6. Derecho alimentario de la madre extramatrimonial.....	83
4.1.1.2. Autonomía de la voluntad.....	84
4.2. Presupuestos o criterios objetivos.....	86
4.2.1. El estado de necesidad del alimentista.....	86
4.2.2. Posibilidades económicas del alimentante.....	90
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>94</b>
<b>5. PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y PROPUESTA DE UN SISTEMA REFERENCIA DE CÁLCULO.....</b>	<b>94</b>
5.1. Tutela jurisdiccional del derecho de alimentos.....	94
5.2. De los sistemas de cálculo de las pensiones de Alimentos.....	101
5.2.1. Antecedentes.....	101
5.2.2. Las Tablas de Baremación.....	105
CONCLUSIONES .....	119
RECOMENDACIONES.....	121
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	123
ANEXOS.....	134

## **RESUMEN**

El derecho de alimentos, es considerado un derecho inherente a cada persona, por dicha razón es que se encuentra contemplado en todas las legislaciones del mundo y la nuestra no es una excepción. En ese sentido tenemos al Código Civil, al Código de Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Perú, los cuales se encargan de regular el tema de los alimentos, por ejemplo, la constitución en su artículo 6 nos señala que: “... El Estado asegura los programas de educación adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres...”.

Para nuestra legislación, los alimentos son considerado todo lo indispensable para la manutención, conservación, perpetuación y evolución, ellos constituyen un derecho natural y frente al incumplimiento se ha tratado de superar cualquier dificultad. Es allí donde se solicita que la justicia brinde una respuesta fijando un monto para atender a este derecho fundamental y es el juez el que asume este compromiso.

Ante el pedido de una respuesta judicial, nuestra legislación debería establecer de forma específica y detallada los criterios que el juez debe tener en cuenta para fijar un monto y poder brindar instrumentos que ayuden al juez en esta labor.

## **ABSTRACT**

The right to food is considered an inherent right of each person, for that reason is that it is contemplated in all the laws of the world and ours is no exception. In that sense, we are afraid of the Civil Code, the Children and Adolescents Code and the Political Constitution of Peru, which regulate the issue of food, for example, the constitution in its article 6 states that: "... The State ensures adequate education programs and access to the media, which do not affect life or health. It is the duty and right of parents to nurture, educate and provide security for their children. Children have a duty to respect and assist their parents ..."

For our legislation, food is considered indispensable for maintenance, preservation, perpetuation and evolution, they constitute a natural right and in the face of non-compliance we have tried to overcome any difficulty. It is there that it is requested that the justice provides a response fixing an amount to attend to this fundamental right and it is the judge who assumes this commitment.

In response to a request for a judicial response, our legislation should establish in a specific and detailed manner the criteria that the court should take into account to set an amount and to be able to provide instruments to assist the judge in this work.

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el Derecho de Familia se encuentra englobado básicamente en el Código Civil, aunque se encuentran numerosas leyes complementarias que también lo integran. El Derecho de familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, pues no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de un vínculo conyugal o de un parentesco.

El Derecho de Familia se funda en la misma consistencia de ser elemento esencial para todo ser viviente y que gracias a estos efectos el hombre puede sobrevivir; incluso podríamos afirmar que es un elemento requerido por el ser humano desde los inicios de su vida, y que tendría gracias a la conciencia moral de sus progenitores o de sus parientes, si así fuese el caso.

El hombre a pesar de estar dotado de las virtudes y aptitudes más geniales entre los animales, está sujeto a un fenómeno inevitable; por cuanto es sus primeros años de su vida, no podrá satisfacer sus necesidades por sí mismo y como consecuencia están sujetos a sufrir una serie de insuficiencias. Frente a estos hechos los progenitores surgirán como obligados por la conciencia moral; de lo contrario esta situación conduciría al desamparo que terminaría con la afectación de su vida.

Son pues, los alimentos lo indispensables para esa manutención, conservación, perpetuación, y evolución. Los alimentos constituyen un derecho natural, de allí que su

incumplimiento encierra en el hombre un sentido moral, es por ello que los hombres trataron de superar cualquier dificultad que pueda surgir, por el incumplimiento de esta obligación en bien de sus semejantes.

Los alimentos se convierten de esta manera en una institución jurídica que comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quien es el acreedor y quien o quienes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho.

En el Derecho de Familia, la figura del Derecho de Alimentos es una de las más significativas en términos de carga procesal.

Este derecho es por su naturaleza un factor decisivo, e inherente al desarrollo y perpetuidad del ser humano. Es por ello que se encuentra incorporado dentro de cánones legales; es pues, como se ha dicho muchas veces al Estado, una de las instituciones supremas que tiene el deber de proteger al vínculo familiar, de velar por la salud física, mental y moral del hombre; especialmente cuando ha sido objeto de abandono por parte de quien tenía la obligación de proveer los medios necesarios para su subsistencia.

El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual en su mayoría es realizada por mujeres madres de familia que demandan el cumplimiento de la obligación. Esto se debe a los roles de género atribuido al cuidado de los hijos. Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir con su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento filial de sus hijos o acuden para un proceso de rectificación de documentos, siempre en razón de su rol protectora.

Todo este proceso implica una cadena de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y muchas veces decepciones, angustia por las necesidades que se están poniendo en juego. Estos procesos implican pedirle al sistema de justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales: derecho a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan por un largo tiempo pensiones irrisorias. En el ámbito jurisdiccional, los conflictos procesales de aplicación sustantiva y procedimental de los petitorios, planteamientos y seguimiento judicial del conflicto resulta un complejo sistema del código que un juez tiene que resolver en forma eficaz. Dicha complejidad se agrava en el ámbito del Derecho de Familia, porque adicional a los elementos objetivos, se deben tener en cuenta los elementos subjetivos que rodean a las partes en conflicto, que no solo son dos personas.

Frente a estas circunstancias, el juez no solo tiene que resolver en forma eficaz el conflicto, sino que además debe asumir un compromiso social frente a la comunidad y tratar de atenuar los conflictos al interior de la familia, porque en esencia no puede ir más allá de sus propias competencias. Este compromiso social que asume el juez en función a que es un representante del Estado de Derecho y que, al evaluar petitorios y defensas basados en los derechos de las personas, debe partir por defender la dignidad de los individuos que son parte del conflicto, porque finalmente estos son los miembros de la comunidad que también integra el juez.

Corresponde resaltar que en nuestra legislación actualmente no regula otros criterios que podrían ser tomados en cuenta por el juez para la emisión de montos de pensiones alimenticias, solo tiene en cuenta los establecidos en el artículo 481 del Código Civil, ante ello, surge la incertidumbre respecto de si serviría de ayuda que el juez tenga a su

servicio algún instrumento orientador que le permita tener nociones de cuales montos establecerá dentro de cada pensión y en cada caso en particular.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad hacer conocido algunos instrumentos de cálculo utilizados por otros países para la determinación de montos mínimos de pensiones de alimentos y que tan importante podría resultar para nuestra legislación contar con mecanismos orientadores que sirvan de guía a los jueces, que son los encargados de determinar las obligaciones, en el momento de emitir sus sentencias.

En este sentido, en el primer capítulo del presente trabajo se ha creído preciso profundizar en el tema de la familia y en la función alimentaria que esta cumple por cuanto se conoce que es dentro de ella donde se forja la obligación alimentaria la cual se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, es aquí donde se reconoce a los miembros que conforman la familia como los principales obligados.

En el segundo capítulo, se desarrolla el tema de los alimentos propiamente dicho, dentro de este capítulo se hace mención a las múltiples definiciones que rodean este tema y cuál es la definición que nuestra legislación toma en cuenta, también se hace mención a las características y clasificación que giran en torno al tema de los alimentos.

En tercer capítulo, se desarrolla el tema de la obligación alimentaria, la que es considerada como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil, por cuanto ella se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Dentro de este capítulo también se hacen menciones a sub temas como las características que rodean esta obligación, el orden de prelación de las personas obligadas y el aumento, disminución y extinción de dicha obligación.

Dentro del cuarto capítulo, el tema se centra en cuales son los criterios para la determinación de las pensiones de alimentos, aquí se hace mención a los criterios subjetivos y objetivos que rodea el tema de los alimentos.

Por último, en el quinto capítulo se hace mención a la problemática en la determinación de pensiones de alimentos, se hace una recopilación de información respecto de los sistemas de cálculo usados en algunos países como España y Alemania; y como podría servir de guía para los jueces el poder contar con un sistema de cálculo orientador para la determinación de montos de pensiones.

Por lo anterior, esperamos que esta investigación pueda ampliar el tema de la institución de los alimentos y adicionalmente, permitir entender, tanto en la práctica como en la teoría, que contar con un sistema orientador de cálculo podría ayudar de guía a los jueces en la determinación de montos dentro de las pensiones alimenticias ya que darían a los jueces ciertas nociones de montos mínimos, sobre ello y junto con los criterios establecidos ya por nuestra legislación se podrían fijar montos más eficaces.

## CAPITULO I

### LA FAMILIA Y LA FUNCIÓN ALIMENTARIA

#### 1.1. Definición de Familia

Etimológicamente la palabra *familia* no ha podido ser establecida de modo exacto. Algunos autores afirman que proviene del latín *fames* (“hambre”) y otros del término *famulus* (“sirviente”). Por eso, se cree que, en sus orígenes, se utilizaba el concepto de familia para hacer algún tipo de referencia al “grupo conformado por criados y esclavos que un mismo hombre tenía como propiedad”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ABARCA CASCANTE, G. *La Familia, Concepto, Origen y Evolución Histórica* – SCRIBD. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/210888287/Tema-26-La-Familia-Concepto-Origen-y-Evolucion-Historica>. Visto en 05/02/201.

Se dice que en la antigüedad las personas se reunían con el objetivo de procrear, convirtiéndose en grupos procreantes. Incluso antes de formarse políticamente para crear los Estados, el hombre vivía socialmente en familias lo que nos indica que se trata de un grupo social elemental, primario que fue anterior al Estado.<sup>2</sup>

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <sup>3</sup> define a la palabra familia como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas y de ello podemos resaltar que lleva implícito los conceptos de parentesco y convivencia, aunque existen otras formas, como la adopción. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16° también hace referencia al termino familia y afirma que es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, la misma que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado<sup>4</sup>.

La familia es considerada como una institución dentro de la cual las personas nacen, se desarrollan y mueren, por ello debemos entender que su regulación responde a la necesidad de protegerla, debido a la importancia que posee para el desarrollo de la persona y de toda la sociedad. Así como lo menciono Juan Pablo II: “*En la familia se fragua el futuro de la sociedad*”<sup>5</sup>.

Ello nos da a entender que la familia funge un papel importante por cuanto de ella depende la creación y desarrollo de la sociedad.

---

<sup>2</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 21.

<sup>3</sup> *Diccionario de la lengua española* (2001). Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. Visto en 12/10/2016.

<sup>4</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948). Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Visto en 10/10/2016.

<sup>5</sup> FENOY RUIZ, E. (2011). *Amor y Matrimonio*. Recuperado de [https://books.google.com.pe/books?id=0e6ST19E\\_hgC&pg=PA11&lpq=PA11&dq=Juan+Pablo+II:+%E2%80%9CE+n+la+familia+se+fragua+el+futuro+de+la+sociedad%E2%80%9D.&source=bl&ots=b1Hvex-JEj&sig=yAYudBHoSb7QP3Bx\\_iXt3J-QL\\_w&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwig7fTZvP7RAhVE8CYKHdoQArgQ6AEIGDAA#v=onepage&q=Juan%20Pablo%20II%3A%20%E2%80%9CE+n%20la%20familia%20se%20fragua%20el%20futuro%20de%20la%20sociedad%E2%80%9D.&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=0e6ST19E_hgC&pg=PA11&lpq=PA11&dq=Juan+Pablo+II:+%E2%80%9CE+n+la+familia+se+fragua+el+futuro+de+la+sociedad%E2%80%9D.&source=bl&ots=b1Hvex-JEj&sig=yAYudBHoSb7QP3Bx_iXt3J-QL_w&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwig7fTZvP7RAhVE8CYKHdoQArgQ6AEIGDAA#v=onepage&q=Juan%20Pablo%20II%3A%20%E2%80%9CE+n%20la%20familia%20se%20fragua%20el%20futuro%20de%20la%20sociedad%E2%80%9D.&f=false). Visto en 05/02/2017.

De todos los grupos sociales, la familia es considerada la más natural, antiguo e importante. No es creado ni por decisión ni por interés del hombre. El hombre es innato a la familia y resulta difícil que se desvincule de ella y es por ellos que es común que entiendan la figura de la familia como aquel conjunto de individuos que comparten una vida bajo la misma escala de valores en la cual el afecto es la razón principal de su integración<sup>6</sup>.

Según nos dice el antropólogo y etnólogo francés Claude Lévi-Strauss, la familia tiene su origen en el establecimiento de una unión entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por lasos de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones, hayan sido aceptadas como miembros de ese grupo<sup>7</sup>.

Sabemos que hoy, al referirse a la familia no se habla en forma singular ni única, por el contrario es variada y plural: familias, entidades humanas unidas por el matrimonio o la filiación.

## 1.2. Tipos de Familia

Es innegable que existen diversas formas de familia, así como las familias nucleares con dos progenitores, las familias ampliadas, los hogares unipersonales, las familias creadas

---

<sup>6</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2014). *Paternalidad Socioafectiva – La evolución de las relaciones*. Recuperado de [https://issuu.com/tallerleonbarandiaran/docs/enrique\\_varsi\\_ropigliosi\\_marianna](https://issuu.com/tallerleonbarandiaran/docs/enrique_varsi_ropigliosi_marianna). Visto en 05/02/2017.

<sup>7</sup> AQUINO, B. (2013). *Origen y Concepción, Historia de la Familia Occidental*. Recuperado de <http://habilitaciondocentelafamilia.blogspot.pe/>. Visto en 05/02/2017.

por adopción de los niños, las familias producto de la reproducción asistida, incluso hay quienes también afirman que deben ser consideradas, las familias homoparentales<sup>8</sup>.

Se puede decir que los lazos familiares pueden tener tres raíces:<sup>9</sup>

1. Consanguinidad como ocurre por ejemplo con la filiación entre una pareja y sus descendientes directos.
2. Afinidad surgida a partir del desarrollo de un vínculo reconocido a nivel social, como suele suceder con el matrimonio o una adopción<sup>10</sup>.
3. Civil; se genera entre adoptante y adoptado. Esta relación se genera entre el menor que es legalmente adoptado.

Se debe resaltar que en una familia existen diversos grados de parentesco, razón por la cual no todos sus integrantes mantienen el mismo tipo de relación o cercanía<sup>11</sup>:

a. La familia nuclear incluye a la madre, al padre y a los hijos en común. Por otro lado la familia extensa, tiene un alcance mayor por cuanto se reconoce como parte a los abuelos por parte de ambos padres, así como también a los tíos, a los primos y demás parientes<sup>12</sup>.

b. La familia compuesta, se encuentra constituida no sólo por padres e hijos sino también por personas que poseen vínculos consanguíneos con sólo uno de los miembros de la pareja que ha originado esa nueva familia. Podemos afirmar que de manera general estos han sido los tipos de familia más comunes, sin embargo es necesario resaltar que hoy en

---

<sup>8</sup> FLANDRIN, J. L. (1979). *Orígenes de la familia moderna*. Crítica. Pág. 5.

<sup>9</sup> CARBONELL, M. (2011). *Ensayo: La Familia*. Chimbote, Perú. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/53165021/Ensayo-La-Familia>. Visto en 12/11/2016.

<sup>10</sup> *Definición de Familia*. Recuperado de <http://definicion.de/familia/>. Visto en 05/02/2017.

<sup>11</sup> ídem.

<sup>12</sup> ídem.

día los mismos han ido cambiando por el hecho de que la sociedad avanza y trae consigo ciertas modificaciones. Por ejemplo, hoy es habitual encontrar<sup>13</sup>:

c. La familia monoparental que son aquellas que están formadas por un padre o madre y por sus respectivos hijos a causa de la soltería o viudez. Como ya se mencionó este tipo de familias son por lo general consecuencias de, por ejemplo, el fallecimiento de alguno de los progenitores. Sin embargo, hoy en día, se considera como principal causa el divorcio y traen como resultado a mujeres solteras sin hijos<sup>14</sup>.

d. De igual manera, encontramos a las familias ensambladas que son aquellas que surgen como consecuencia de dos familias monoparentales que se unen como resultados del establecimiento de una relación sentimental entre los progenitores<sup>15</sup>.

Algunas clases de familias son resultados claros del avance de la sociedad y de los cambios que se experimentan en ella día a día<sup>16</sup>. Sin embargo, cabe decir que, el término familia, el día de hoy puede extenderse, al sitio donde las personas aprenden a proteger y son cuidadas, más allá incluso de sus relaciones de parentesco.

Según la Organización de las Naciones Unidas - ONU, los tipos de familia a considerar son<sup>17</sup>:

a. Familia nuclear, donde padres e hijos están presentes; se conoce también como “círculo familiar”.

---

<sup>13</sup> ídem.

<sup>14</sup> *La Familia Monoparental. Recuperado de file:///C:/Users/House/Downloads/Dialnet-LaFamiliaMonoparental-2698833%20(3).pdf. Visto en 05/02/2017.*

<sup>15</sup> GÓMEZ, A. (2014). *Las Familias Ensambladas: Un Acercamiento Desde El Derecho De Familia*. Revista Latinoamericana de Estudios de la familia. Pág. 63.

<sup>16</sup> *Definición de Familia. Recuperado de <http://definicion.de/familia/>. Visto en 05/02/2017.*

<sup>17</sup> *Enciclopedia Británica en Español (2009). La Familia: concepto, tipos y evolución. Recuperado en [http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec\\_42\\_LaFam\\_ConcTip&Evo.pdf](http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf). Visto en 19/10/2016.*

b. Familia extensa, además de la familia nuclear, también se incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines.

c. Familia monoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres por diversos motivos.

d. Otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos en donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y etc., los cuales viven juntos por un tiempo considerable. En muchas sociedades, principalmente en países como Estados Unidos y Europa occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales.

Debemos agregar que la familia sigue siendo la responsable de la socialización de los hijos, aunque la presencia de los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante. Algunos de estos cambios están relacionados con el actual rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar o reingresar después de haber tenido hijos dentro del mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo sólo a través del matrimonio y de la familia<sup>18</sup>.

También es necesario resaltar que a partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de contraer matrimonio. Al igual que, algunas parejas de personas mayores, por lo general

---

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ CÁCERES, C. (2007). *Análisis Jurídico y Doctrinario de la Conducción y La Función Del Juez en el Derecho de Familia*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 3.

viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico vivir sin contraer matrimonio<sup>19</sup>.

Para autores como Varsi, hay diversas formas de presentar a la familia actualmente sin la necesidad de un reconocimiento legal, las denominadas familias transformadas<sup>20</sup>:

a. Familia General; llamada también familia amplia o extensa, es la que se encuentra formada por vínculos de parentesco, afinidad u otras relaciones de afecto. Formada por los abuelos, padres, hijos, tíos, primos, etc.

b. Familia Reducida; este es el tipo de familia solo conformada por padres e hijos, este tipo de familia es la que predomina y en la que podemos encontrar dos subclasificaciones:

1. Familia Monoparental, la que se encuentra conformada por un solo padre con sus hijos;
2. Familia Biparental que es en la que está constituida por ambos padres con sus hijos.

Se dice que este tipo de hogares surge del deseo de tener solo la cantidad de hijos que una pareja puede atender y darle las cosas que se encuentre al alcance de los progenitores, el incremento de familia con un solo hijo puede llevar a privar a este niño de conocer la experiencia del amor fraternal y puede hacer caer a los padres en estilos educativos sobreprotectores<sup>21</sup>.

c. Familia Intermedia, es aquella que a pesar de no convivir forman relaciones de parentesco que se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

---

<sup>19</sup> ibídem. Pág. 5.

<sup>20</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Pág. 65.

<sup>21</sup> ENGELS, F. (1891). *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Editorial Roja. Pág. 37.

d. Familia Matrimonial, aquella que tiene como soporte el matrimonio, el Estado promueve este tipo de familia por su trascendencia y la ley brinda ventajas como el régimen patrimonial, la herencia de los cónyuges, etc.

e. Familia Extramatrimonial, llamada también concubinato o unión de hecho la cual fue consagrada por la Constitución Política de 1979 y luego por el Código Civil de 1984 por la cual se reconocen relaciones patrimoniales y filiales.

f. Familia Monoparental, llamados por algunos Familia Incompleta y se encuentra conformada por uno de los padres con sus hijos. Este tipo de familia siempre ha existido pero durante mucho tiempo el ámbito jurídico no la tomo en cuenta. El primer país en referirse al tema fue Inglaterra en 1960 cuando por el matrimonio y sus consecuencias se empezaba notar la pobreza que esta causaba, es ahí donde se empiezan a tocar temas relacionados a las familias con un solo padre. Sabemos que una sola persona no puede configurar una familia y solo podría constituirla si, por ejemplo, adopta a un niño o tiene un hijo<sup>22</sup>.

En países como España se observa un incremento preocupante en la formación de familias monoparentales, en el 2000 arrojaban la existencia de 182.000 hogares monoparentales, esta cifra cambio a mediados del 2003 donde el número de familias conformadas por un adulto alcanzaba la cifra de 320.000, un incremento significativo que en muchos casos, tiene a la madre como jefa y cabeza del hogar. Sin embargo no

---

<sup>22</sup> DIAZ, C. L. (2005). *Manual de derecho de familia y tribunales de familia*. Librotecnica. Pág. 83.

debemos olvidar que hay un cierto porcentaje que demuestra que se está produciendo un incremento de la formación de hogares monoparentales integrados por hombres<sup>23</sup>.

En las familias españolas las tres causas posibles de la monoparentalidad son: a) la ruptura del vínculo matrimonial, causa con mayor incidencia en la formación de hogares monoparentales; b) la viudez, una buena parte de este tipo de hogares viene de otras familias anteriores que con el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja se ven limitadas a un solo progenitor y a los hijos que se encuentran bajo la protección de este.; c) la maternidad solidaria o extraconyugal, el caso de madres adolescentes o no con hijos que de forma involuntaria se convierten en familias monoparentales. También debemos mencionar a las mujeres que voluntariamente toman la decisión de convertirse en madres y ejercerlo de forma solitaria, madre que responde a un perfil de mujer que participa en el ámbito laboral de mujer que participa en el ámbito laboral<sup>24</sup>.

Todos los casos hacen referencia a las madres solteras y que desempeñan básicamente un doble papel (madre/padre) muchas veces a causa de la irresponsabilidad de las relaciones sexuales y la falta de políticas sobre la paternidad responsable. Caso de madre casadas pero abandonadas o madres que enviudan y terminan haciendo el doble labor. Sin embargo, hoy en día, el tema no solo se remonta a casos con mujeres, no debemos olvidarnos que el tema también se aplica a hombres.

g. Familia Ana parental es aquel grupo de personas que no tienen algún vínculo. La convivencia, la integración son factores que ayudan al desarrollo de este tipo de hogares, un ejemplo claro puede ser el caso de amigos que comparten un mismo techo por razones

---

<sup>23</sup> SEIN, J. L. G. (2005). *La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer*. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*. Madrid, España. (82), 11-46.

<sup>24</sup> *ibídem*. Pág. 11-46.

de trabajo, etc. o el caso de los hermanos que se quedan a vivir en la casa de familiares. Este tipo de hogares se comportan como familia en la medida que sus integrantes se necesitan.

h. Familia Pluriparental, llamada también familia ensamblada en la cual uno o ambos miembros tuvieron una pareja anterior o mejor dicho es la pareja en segundas nupcias con hijos propios o comunes. Este modelo de familia nace en la estructura formada por parejas en la que uno o ambos tuvieron un matrimonio o unión anterior y llevan a sus descendientes a formar esta nueva familia.

En este tipo de hogares uno o ambos miembros de la pareja actual tienen uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta clase entran tanto las segundas parejas de viudos y viudas como de divorciados y de madres solteras.

Después de la segunda guerra mundial, la gran parte de estas familias la conformaban los viudos de guerra. Hoy en día en familias ensambladas del mundo occidental lo componen los divorciados con hijos que forman una pareja nueva. Esto implica con la que los hijos conviven en forma permanente y aquella que visitan algunas veces al mes<sup>25</sup>.

Este tipo de familias no cuenta con reconocimiento legal, sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes permite la adopción del hijo de la pareja, sin que exista la declaración de abandono o como menciona el Tribunal Constitucional afirmando que estos miembros configuran una nueva identidad familiar y esta identidad resulta ser más frágil y difícil de materializar<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> DAMENO, M. S. (2007). *Familias ensambladas. Pag.1.*

<sup>26</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica Pág. 72.

i. Familia Paralela, llamada también familia concurrente, se trata de la existencia de dos familias que comparten a un mismo miembro que es cónyuge de ambas o cónyuge de una y conviviente de otra<sup>27</sup>. En la antigüedad este tipo de familias fue aceptada, por ejemplo en Israel donde la costumbre era aprobar que el hombre tenga cuantas esposas o concubinas quisiera y pueda mantener.

Se permitía la poligamia ya que veían al matrimonio como una institución que servía para conservar la especie, para tener descendencia, considerando a la fertilidad como sagrada. No obstante, con el trascurrir del tiempo el matrimonio con una sola mujer se aplicó como modelo conyugal.

j. Familia Eudemonista, proveniente de la palabra griega *eudaimonia* que significa “*eu*” bueno y “*daimon*” divinidad menor, en otras palabras se encuentra traducida comúnmente como “*felicidad*”. Sabemos que la finalidad del hombre es la felicidad, la que encuentra dentro de la familia dejando de lado reglas, injerencias, etc.

Es aquella persona que solo existe para la familia y el matrimonio; y estos existen para su desarrollo personal.

k. Familia Socio afectiva, en ella priman los vínculos afectivos que existen entre los miembros de este tipo de hogar. Se dice que la familia es una entidad socio afectiva que tiene como deber el de afecto y de cooperación en el que cada miembro delimita las condiciones necesarias para el desenvolvimiento, desarrollo e integridad de los sujetos.

l. Familia Geriátrica, este tipo de hogares está conformado por personas de la tercer edad, tiene por finalidad evitar la soledad ayudándose mutuamente. Las personas de la tercera

---

<sup>27</sup> VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Pág. 76.

edad poseen el derecho de formar una familia, por ejemplo, el matrimonio entre personas de la tercera edad debería convertirse en un procedimiento fácil en el que no existan muchos requisitos ni formas.

m. Familia de Solteros, básicamente representada por personas que prefieren vivir solos, son viudas, divorciadas o separadas que toman la decisión de no volver a tener una pareja. Por ejemplo existen parejas que deciden no tener ningún tipo de compromisos ni tener hijos siendo su único objetivo la búsqueda de mejores oportunidades laborales y sociales.

n. Familias Comunitarias, este tipo de familia son conformadas por adultos y niños que no tienen algún parentesco pero se integran con los mismos objetivos de la familia.

o. Familia Virtuales, básicamente este tipo de familias está conformada por personas con las que se generan lazos afectivos sin la necesidad de conocerse físicamente.

En este tipo de familias las redes sociales son elementos indispensables para su desarrollo. Familias Transnacionales, este tipo de hogares es conformado por padres cuyos trabajos los obligan a rotar, los hijos se mudan de otros países, costumbres, educación.

### 1.3. Características

La familia como organismo social, natural y jurídico, presenta características o situaciones que la convierten en particular y singulares que la hacen ser diferentes de otras<sup>28</sup>:

a. Universalidad, por cuanto la familia está y ha estado siempre en la vida del ser humano ya que está vista como un medio de satisfacción de intereses tanto personales como grupales. La familia es una estructura natural que trasciende y se proyecta como un organismo socio - universal.

b. Plataforma afectiva, sentimientos humanos en los cuales se forja la familia, sentimientos como el amor, la comprensión. El lazo espiritual que une a las personas es invaluable, incuantificable. Se menciona que las relaciones humanas siempre se encuentran llenas de afecto y las que identifican a la familia sustancial y cuando ellas carecen de afecto se habla de una familia formal.

c. Influencia formativa, la familia es considerada la primera escuela en la formación integral de la persona, aquella que trasmite valores, costumbres, creencias y es considerada un centro cultural que enseña respeto, religión, etc.

d. Importancia social, consideran a la familia como una organización social conformada por personas que respetan, ejercen valores y llevan una vida social como ciudadanos. Se dice que mientras en la familia se tiene hijos, en la sociedad se tienen ciudadanos.

e. Comunidad Natural, sabemos que el ser humano por instinto se integra, crece y se desarrolla en una familia y ella forja sus raíces en la naturaleza humana que cumple algunos de los fines como la de los instintos y el cuidado de los demás.

---

<sup>28</sup> VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 48.

f. Relación Jurídica, la familia surge de la propia vida, de las relaciones y de los acontecimientos de las personas pero el derecho no influye en la familia, solo trata de normarla sin poder lograrlo de forma eficiente.

Estas características se moldean a los intereses de las personas y no se pueden decir que son las únicas ni que son indispensables.

#### 1.4. Importancia

La familia siempre es y será el pilar de la sociedad porque es el lugar donde los miembros nacen, aprenden y se desarrollan<sup>29</sup>. La familia es el refugio de cada uno de sus miembros y todas las legislaciones deben tener leyes que resguarden el concepto de la familia saliendo en defensa de ella ya que no se puede permitir que sufra algún daño.

La importancia de la familia radica en que es el primer grupo al que un individuo pertenece y es allí donde se aprenden reglas, pensamientos, costumbres, reacciones, entre otras cosas; es la institución donde se aprenden valores, comportamientos y una educación básica como la que desprende rutinariamente el núcleo familiar<sup>30</sup>.

En toda sociedad, las familias conforman espacios de formación, socialización, protección y cuidado de sus integrantes, especialmente de los más indefensos como son los niños, adolescentes, las personas de la tercera edad y las que poseen alguna discapacidad. Cada persona como sujeto de derecho merece el cuidado, la protección

---

<sup>29</sup> *La Importancia de la Familia en la Sociedad, sus virtudes y valores humanos. Recuperado de [http://cefifam.bligoo.com.mx/content/view/885635/La-importancia-de-la-familia-en-la-sociedad-sus-virtudes-y-valores-humanos.html#.WJp93m\\_hCM9](http://cefifam.bligoo.com.mx/content/view/885635/La-importancia-de-la-familia-en-la-sociedad-sus-virtudes-y-valores-humanos.html#.WJp93m_hCM9). Visto en 05/02/2017.*

<sup>30</sup> *ibídem*, Pág. 39.

necesaria y correspondiente a cada etapa del ciclo de vida y a su situación social para que se garantice su bienestar y el ejercicio de sus derechos fundamentales<sup>31</sup>.

La Organización de las Naciones Unidas - ONU también refiere el tema de la familia y afirma la importancia que cumple esta en la vida de una persona como aquel lugar que tiene el objetivo de incrementar los conocimientos y es que se encarga de ayudar al niño en su desarrollo como miembro de un grupo social. Algunos sociólogos manifiestan que existen tres elementos fundamentales para la formación del ser humano: la familia, el Colegio y la sociedad. Hoy en día la familia es considerada como el componente que tiene mayor fuerza en lo que respecta a los otros elementos.

Algunos autores afirman que la familia determina la estructura social por medio de la cual sus miembros junto a los valores aprendidos dentro de la familia, les resulta fácil entender el compromiso social.

## 1.5. Función

La familia es un escenario donde se fabrican personas adultas con una autoestima y un determinado sentido de sí mismas, y que experimentan un cierto nivel de bienestar psicológico en la vida cotidiana frente a situaciones difíciles y estresantes<sup>32</sup>. Por otro lado, también es un escenario de preparación donde las personas aprenden a afrontar desafíos, así como comprometerse con sus responsabilidades<sup>33</sup>. Es un escenario de

---

<sup>31</sup> MISTRAL, G. *Primera infancia, niñez y adolescencia en situación de desplazamiento propuesta de indicadores de goce efectivo de derechos*. Facultad de Ciencias Humanas. Pág. 35.

<sup>32</sup> VERA, J. (2014). *El Bienestar como Paradigma de la Seguridad Ciudadana*. Cuernavaca, Morelos. Pág. 10.

<sup>33</sup> ídem.

encuentro intergeneracional donde los adultos extienden su horizonte vital formando un lazo hacia el pasado (los abuelos) y hacia el futuro (los hijos)<sup>34</sup>.

La familia también es una red social que sirve de ayuda para las diversas transiciones que realiza la persona como la búsqueda de un trabajo, vivienda, nuevas relaciones sociales, pareja, entre otras. La familia tiene otras funciones ligadas a la paternidad como velar por la supervivencia de sus hijos, su crecimiento sano, así como conductas básicas de comunicación y dialogo. Dan a sus hijos climas de afecto y apoyo básicos para el desarrollo de estos, estimulan actitudes para hacer de ellos personas con capacidad de relacionarse con su entorno físico y social, así como responder a las demandas planteadas por el mundo en el que viven.

La familia por naturaleza ha asumido el rol de socializar a sus integrantes. Se debe hacer énfasis en la familia como núcleo primordial ya que posibilita al niño a afirmar su identidad a partir de los modelos que tiene y construir la autoestima y la confianza en sí mismo. Algunos autores afirman que la familia es una institución que facilita la construcción del niño de forma equilibrada, y por ende de toda la sociedad, y la presencia de los padres proporcionan modelos que permiten la inclusión del hombre al contexto cultural, político y educativo. Asimismo, la familia es considerada como el escenario en el cual los hijos adquieren normas, reglas y límites a la par que asumen los roles que se generan, como posibilidad de aprender a autorregularse<sup>35</sup>.

Autores como Varsi sostienen que la función primordial de la familia es la de proteger a los miembros que la conforman y la obtención de alimentos para estos.

---

<sup>34</sup> ídem.

<sup>35</sup> GALLEGO HENAO, A. M. (2012). *Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características*. Revista Virtual Universidad Católica del Norte. Pág. 326-345.

Se dice que en la actualidad las funciones de la familia son las siguientes:

a. Función pro creacional relacionada con la afectividad, esta función gira en torno a la conservación de la vida en forma orgánica e institucionalizada. Sin embargo la familia no se reduce a la función de procrear puesto que si se habla de personas infértiles se caería en el absurdo de que ellas no podrían conformar una familia, incluso las parejas que no pueden o no quieren tener hijos no se les podría dejar de lado para crear una familia. La procreación no es un requisito esencial para su conformación.

b. Función alimentaria, dicha función hace referencia a todo lo que la persona necesita para realizarse como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. Aquí las familias desarrollan el rol protector hacia los miembros más frágiles.

c. Función asistencial, referida a la ayuda mutua y protección entre los miembros para su desarrollo social, y en mayor medida a los menores, ancianos, mujeres embarazadas, etc.

d. Función económica, ligada a que la vida y desarrollo de una población van relacionados a las familias y a las personas que lo conforman. Esta función resalta más en las familias campesinas donde la fuerza es una de las características ya que mientras más manos existan más fuerza habrá y ello lleva al crecimiento, llamada también familia patrimonialista.

e. Función sociocultural ya que la familia es un mecanismo de socialización de los miembros que la conforman. La familia es la escuela por excelencia, donde se educa, donde al individuo se le transmiten valores, vivencias, cultura, donde los ideales son transmitidos por generaciones. La familia cumple una función muy importante en la vida de sus miembros y en la inserción que estos hagan en la sociedad.

f. Función afectiva, sabemos que el amor y/o afecto permite la integración de las personas. Pese a que el afecto no tenga un carácter jurídico, se presenta actualmente como elemento fundamental. Actualmente la familia trata de buscar su identificación teniendo como base la afectividad, dejando de lado el individualismo que ha sido preponderante durante mucho tiempo.

#### 1.6. La Familia en el Derecho Peruano

En el caso de nuestro país, la historia nos menciona que fue la Constitución de 1933 el instrumento que reconoció por primera vez y de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta señalaba que en su artículo 53° que: “La familia, el matrimonio y la maternidad se encuentran bajo la protección de la ley”. Por otro lado fue en la Constitución de 1979 donde se conceptualizó a la familia como una “Sociedad natural y una Institución Fundamental de la Nación”.

En lo que respecta a la Constitución de 1993, norma vigente actualmente, se reconoce a la familia como un instituto “Natural y Fundamental de la Sociedad”. La Constitución no intentó reconocer un modelo específico de familia por cuanto resultaría algo complejo definir una institución “natural” como esta, siempre sujeta al acontecer histórico.

Por ello como lo señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia 06572-2006-PA/TC<sup>36</sup>, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, por el contrario fueron los constituyentes los que se refirieron a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, “elemento natural y fundamental de la sociedad”, “fundamento de la sociedad”, “asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”, “base de la sociedad”, “célula fundamental de la sociedad”, por hacer mención a algunos.

No podemos hablar de familia únicamente como una institución, la familia es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, ella es considerada como un espacio indispensable para el desarrollo integral de sus miembros, la transmisión de conocimientos, valores, tradiciones y un lugar de encuentro<sup>37</sup>.

De todo lo mencionado deducimos que sin importar del tipo de familia que se mencione, esta institución es merecedora de protección de los sucesos que puedan acontecer. Tampoco podemos decir que el Estado solo protege a la familia matrimonial, ya que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales.

El Código Civil peruano tampoco contiene una definición exacta del término familia, aun cuando tenga un libro dedicado a ella y denominado "Derecho de Familia". Por ende, se dice que la ley sobre la familia y su definición deben ser inferidas. Ante ello, se dirá que la familia es una institución jurídico-social que agrupa a las personas a quienes el propio derecho reconoce parentesco entre sí. El derecho no puede precisar un concepto de

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (2006). Piura, Perú. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.html>. Visto en fecha 18/10/2016.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ, R. (2014). *La Familia en la Constitución Política del Perú*. Recuperado de <https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/>. Visto en 05/02/2017.

familia por cuanto se trata de una palabra a la que se pueden asignar diversos significados<sup>38</sup>.

No obstante, la familia en su sentido amplio, es el conjunto de personas que poseen alguna relación jurídica familiar. La familia se encuentra conformada por un grupo de personas unidas por vínculos jurídicos que nacen de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco<sup>39</sup>. Esta definición es la que posee relevancia jurídica por cuanto las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia.

#### 1.7. Vinculación con la Obligación Alimentaria

La regulación de la familia no se limita a establecer quiénes son parientes ni cual es significado de familia. El sistema jurídico busca determinar los derechos y obligaciones de cada miembro del grupo familiar, así como establecer el funcionamiento del mismo, normar el régimen de bienes y la administración de estos, predecir las formas concretas de la asistencia recíproca entre los miembros de la familia, entre otras funciones.

La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1990) *La Familia en el Derecho Peruano, Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima, Perú. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 545.

<sup>39</sup> TROGLIO, F. *La Familia*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtml>. Visto en 05/02/2017.

<sup>40</sup> VARGAS SOTO, S. (2012). *Algunos alcances sobre el proceso de alimentos*. Universidad del Pacifico. Recuperado de [http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/algunos\\_alcances\\_sobre\\_el\\_proceso\\_de\\_alimentos.pdf](http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/algunos_alcances_sobre_el_proceso_de_alimentos.pdf). Visto en 05/02/2017.

Esta obligación es regulada por nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que supone que los padres deben proporcionar todo lo indispensable a los hijos. Este deber tiene su inicio desde el momento de la concepción y se deduce que tendría su fin con la mayoría de edad, por cuanto se cree que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se encuentra en condiciones de proveer<sup>41</sup>, por sí mismo, lo necesario para su subsistencia. Ante ello existe una excepción, nos referimos a que subsiste la obligación de proveer alimentos a los hijos solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores<sup>42</sup>, y de aquellos que no se encuentren en la capacidad de atender a su subsistencia a causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas<sup>43</sup>.

En resumen, debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas. Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial, no solo jurídico, sino principalmente natural y moral<sup>44</sup>, debemos tener presente que este orden se encuentra estipulado en el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes y cuando el beneficiario es niño o adolescente.

Sin embargo el artículo 475° del Código Civil también nos menciona cual es el orden de prelación, el cual se concatena con la subsidiariedad que es característica de la obligación

---

<sup>41</sup> ídem.

<sup>42</sup> ídem.

<sup>43</sup> CUSI, A. (2014) *Código Civil Peruano Comentado*. Lima, Perú. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>.

<sup>44</sup> VARGAS SOTO, S. (2012). *Algunos alcances sobre el proceso de alimentos*. Universidad del Pacífico. Recuperado de [http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/algunos\\_alcances\\_sobre\\_el\\_proceso\\_de\\_alimentos.pdf](http://www.saberescompartidos.pe/wp-content/uploads/2012/03/algunos_alcances_sobre_el_proceso_de_alimentos.pdf). Visto en 05/02/2017.

alimentaria, la cual consiste en que para solicitar alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente<sup>45</sup> al que se encuentra más cerca. De este modo la ley señala que todos los parientes tienen obligación potencial respecto del beneficiario, el alimentista debe respetar el orden de prelación<sup>46</sup> en el momento de solicitar los alimentos. Por ello la ley señala al cónyuge como el primer obligado y ante la falta o muerte de este, recién se podrá hacer lo propio con los descendientes, ascendientes y hermanos. Por ello, la obligación del posterior en el orden de prelación es subsidiaria ante la falta o imposibilidad de prestarlos del anterior<sup>47</sup>.

Este artículo ha considerado como primer obligado al cónyuge debido a la comunidad de vida económica y espiritual que nace con el matrimonio, que implica el deber de asistencia mutua e incluye en su aspecto material a los alimentos<sup>48</sup>.

En segundo lugar en la prelación encontramos a los descendientes, siendo los hijos los obligados inmediatos y a falta de éstos o por su pobreza los otros descendientes<sup>49</sup>.

En tercer lugar ubicamos a los padres y demás ascendientes. El fundamento de la obligación es el que se refiere al parentesco en línea recta. Por último se encuentran los obligados que son los hermanos, parientes colaterales de segundo grado. Como podemos notar, este artículo regula un orden de prelación general ante la concurrencia de obligados<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> BENITES TORRES, L. (2015). *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del código procesal civil*. Universidad Nacional de Trujillo. Pág. 62.

<sup>46</sup> ídem.

<sup>47</sup> ídem.

<sup>48</sup> *Ibidem*. Pág. 63

<sup>49</sup> *Ibidem*. Pág. 64

<sup>50</sup> ídem.

## CAPÍTULO II

### ALIMENTOS

#### 2.1. Delimitación conceptual de alimentos

Etimológicamente la palabra *alimentos* proviene del término latino *alimentum*, que deriva del verbo *alere*, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico<sup>51</sup>.

Sin embargo desde una perspectiva jurídica el término alimentos está referido al conjunto de medios materiales destinados a la existencia física de la persona; en sentido lato se encuentra comprendidos todos los elementos indispensables para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros<sup>52</sup>.

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano<sup>53</sup>. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando,

---

<sup>51</sup> Alimentación – Omisión a la Asistencia Familiar. ClubEnsayos. Recuperado de <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Alimentacion/2263277.html>. Visto en 05/02/2017.

<sup>52</sup> Jurisprudencia Exp. N°00049-2009-0-902-JP-FC-01. Res. N°17. Fundamento 05.

<sup>53</sup> SOSA, B. (2013). *Los Alimentos en México y su evolución*. Centro Universitario de Baja California- Doctorado en Derecho. Pág. 7.

comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos.

Los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad, sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave de afectarse.

Actualmente, el concepto de los alimentos ha tomado un criterio más amplio y por ende la ley trata de brindar un concepto más claro, el cual es descrito claramente en el artículo 472° del Código Civil se encarga de definir legalmente dicha materia y dispone que<sup>54</sup>: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92°, respecto de los alimentos de los niños y adolescentes, la cual nos dice<sup>55</sup>: “Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

---

<sup>54</sup> Artículo 473° del Código Civil: *el mayor de dieciocho años, solo tenga derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*

<sup>55</sup> Sistema Peruano de Información Jurídica. Lima, Perú. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodninosyadolescentes.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>. Visto en 14/11/2016.

Los alimentos amplios, también denominados en doctrina alimentos congruos, son la regla general. Así pues, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, y aun después no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, y recreación<sup>56</sup>.

Entre los alimentos también se incluye los gastos del embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa de postparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. Así pues, los alimentos apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana<sup>57</sup>.

Los alimentos restringidos, también denominados en doctrina alimentos necesarios, son la excepción y están referidos únicamente a aquello que sea estrictamente necesario para subsistir. Ocasionalmente, en doctrina encontramos este concepto restringido aplicado en lo referente a los alimentos para mayores de edad. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico emplea el concepto restringido de alimentos generalmente de un modo sancionatorio<sup>58</sup>.

## 2.2. Evolución Histórica

---

<sup>56</sup> CANALES TORRES, C. (2013) Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, *Diálogo con la Jurisprudencia*, pág. 7.

<sup>57</sup> *ídem*.

<sup>58</sup> *Ibídem*. Pág. 8.

Los alimentos como prestación económica fueron reconocidos en la antigüedad. Se inicia en el Derecho Romano con Justiniano<sup>59</sup>.

En Roma se conocía la presencia de *pater* que hacía referencia al todopoderoso y que se vio influenciada por el Derecho Cristiano, de modo que el poder absoluto de la *patria potestad*, se antepone a la noción de *officium* en el actuar del *pater*, dándole facultades sobre quienes se encuentran en su poder y le da obligaciones sobre ellos. Con la presencia del *pater familias* la protección de la familia no se da con mayor intensidad como en la actualidad; sin embargo, su autoridad se da en torno a esta<sup>60</sup>. Por ende la obligación de brindar alimentos a los parientes aparece en la época cristiana y es el Digesto (escrito hecho por el gobernante para atender alguna petición, consulta, etc. de algún ciudadano) el documento en el que se obligaba a brindar esta obligación.

En el Derecho Romano se hacía mención a la llamada *cibarita, vestitus, habitatio, valetudinis impedia* (comida, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad, etc.) y estos se le otorgaba a los hijos, nietos, descendientes emancipados<sup>61</sup>.

En el Derecho Germánico la obligación alimentaria nace como resultado de la edificación de la familia lo cual no era considerado como una obligación legal, sin embargo, existían caso en los que se daba una obligación universal, por ejemplo, en el caso de los consortes<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2011) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 426.

<sup>60</sup> DÍAZ, C. L. (2005). *Manual de derecho de familia y tribunales de familia*. Librotecnica. Pág. 36

<sup>61</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2011) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 425.

<sup>62</sup> ídem

En Grecia, se crea la obligación alimentaria de padre a hijos y viceversa salvo en el caso de que el hijo no haya recibido una buena educación. Con un derecho de alimentos muy antiguo se regula la facultad de la viuda o concubina para poder solicitar este derecho.

Por otro lado en el caso del Derecho Medieval, la obligación alimenticia se daba en el caso del señor feudal con su vasallo.

En Persia, la familia se veía organizada con el dominio del hombre, eso trajo como resultado la poligamia y el aumento del concubinato. Los hombres de familia se esmeraban en la educación de los hijos para que luego estos puedan servir al territorio siendo buenos soldados<sup>63</sup>.

En el caso del Derecho Canónico, se incluyeron varios modelos de obligación alimentaria con un criterio bastante amplio de parentesco, fraternidad, etc. usados por el Derecho moderno.

En lo que respecta al Derecho Contemporáneo, el término alimentos toma una concepción definida.

En el caso particular de Perú con el Decreto que se estableció el 13 de noviembre de 1821 dado por Hipólito Unanue se marca el inicio de los alimentos, el mencionado decreto establecía: “Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo de las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia”<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> MALLQUI REYNOSO, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Lima, Perú. Editorial San Marcos Pág. 1048.

<sup>64</sup> OVIEDO, J. (1859). *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú*. Lima, Perú. Librería Central Portal de Botoneros N° 196. Pág. 158.

Esta norma buscaba fijar la obligación del Estado para con los menores y mitigar su sufrimiento, entendiéndose que esta obligación se basaba en entregarles alimentos necesarios para su vida.

La figura de los alimentos resulta ser, actualmente, muy necesaria ya que no solo permite la subsistencia y desarrollo de la persona sino que funge como una asistencia social destinada a brindar sostenimiento y desarrollo.

### 2.3. Características de los alimentos

Sabemos que los alimentos tienen ciertas características que los hacen diferentes de otras obligaciones y derechos. El derecho de alimentos y sus características son propias.

El artículo 487° del Código Civil establece que: “El derecho de alimentos es intrasmisible, irrenunciable, etc.<sup>65</sup>”. Pero estas características no son las únicas, así el derecho de alimentos es:

a. Personal, el derecho de alimentos es *intuitu personae*, lo que significa es que es estrictamente personal. El derecho de alimentos y la persona se convierten en una dualidad en tanto exista el estado de la necesidad del llamado alimentista. En otras palabras, el carácter de este derecho gira en torno a la subsistencia de este y el que se encuentra fuera de todo comercio, lo que significa que no puede ser transferida, objeto de cesión, no se encuentran sujetas a la voluntad de cualquier individuo ya que estas escapan de ello.

---

<sup>65</sup> Artículo 487° del Código Civil *El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.*

En lo referente a la extinción de este derecho, muchos autores afirman que esta obligación se extingue con el fallecimiento de una de las partes, por el contrario, otros afirman que debería ser materia de sucesión<sup>66</sup>.

b. Intrasmisible, se podría decir que esta característica guarda relación con la primera ya que siendo personalísima se encuentra relacionada a la subsistencia de la persona quien se encuentra impedida de transmitir su propio derecho.

Al afirmar que el derecho de alimentos se extingue con la muerte del alimentante o alimentista no cabría suponer que se extenderá el derecho a los herederos del alimentante salvo por obligación de la ley como es el caso del artículo 474° y 478° del Código Civil en el que ante la muerte del deudor, el acreedor podrá hacer valer su derecho frente a los demás parientes llamados por la ley. Por otro lado, ante el fallecimiento del alimentista no podría extenderse a sus familiares por cuanto los alimentos satisfacen necesidades personales e individuales.

c. Irrenunciable, el derecho de alimentos no nace de un simple contrato que se encuentra a merced de las partes, es aquel derecho que se encuentra fuera de todo comercio y hacerlo sería igual a renunciar a él y eso implicaría el desamparo del alimentista. El hecho de renunciar a dicho derecho puede llegar a significar desprenderse y/o renunciar a aquello que es necesario y esencial para la vida de una persona, lo cual para es inaceptable para las normas<sup>67</sup>.

d. Intransigible, sabemos que toda tipo de acuerdos, implica cierta renuncia de derechos, esto no es aceptado en el Derecho de Alimentos puesto que el mismo se encuentra fuera

---

<sup>66</sup> MALLQUI REYNOSO, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Lima, Perú. Editorial San Marcos Pág. 1052.

<sup>67</sup> ORREGON, J. A.; *Derecho de Alimento*. Pág. 23.

de comercio. En el Derecho de Alimentos, las pensiones devengadas o las no percibidas si pueden llegar a ser materia de transacción; sin embargo en lo que respecta a los alimentos sustento de necesidad, no estarán sujetos a esto.

Por otro lado debe tenerse en cuenta la intransigibilidad del derecho de alimentos con el hecho de que las partes puedan llegar a un acuerdo en un litigio dado en esta materia, en él se pueden transigir montos y/o modos para la satisfacción de la pensión, lo que sería útil para las partes.

e. Incompensable, en lo referente al derecho de alimentos, la compensación no está admitida por la ley en el sentido de que si el alimentista recae en deudor frente al alimentante, primará siempre su calidad de alimentista. Cabe mencionar, que el sustento del ser humano no es un mero crédito patrimonial, puesto que se está hablando de un derecho que debe ser protegido por el Estado.

f. Inembargable, los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ellos atenta contra la vida. Realizar el embargo, resultaría ser contraria a la finalidad y privaría al alimentista de su sustento.

g. Imprescriptible, los alimentos y el derecho a pedirlo no prescribe ya que no se extingue con el paso del tiempo porque mientras la necesidad este presente y existan las posibilidades del deudor de satisfacerla, la obligación permanece. El derecho del alimentista no se pierde por más que no haya sido solicitado en su momento ya que estas se pudieron dar por diversas razones.

h. Reciproco, en el derecho de alimentos el sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor ya que pueden modificarse las situaciones y darse el caso de que quien, en un primer momento, tuvo el obligación de gozar de este derecho, ahora este obligado a darlo.

Por ejemplo el caso de los cónyuges, ellos se deben alimentos recíprocamente entre sí; en el caso de los hijos cuyos padres cumplieron con esta obligación, ellos ahora están en el deber de ofrecerlos ante la necesidad de sus padres.

i. Circunstancial y variable, esta característica de los alimentos refleja la mutabilidad de la pensión de alimentos. Sabemos que las sentencia en materia de alimentos no son definitivas, son cambiantes ya sea porque las necesidades del alimentista vario o las posibilidades del alimentante cambiaron por el tiempo, espacio, o razón por este motivo si luego de fijar un determinado monto y, sobrevienen ciertas circunstancias el interesado podrá recurrir o solicitar la reducción, exoneración y/o extinción.

## 2.4. Clasificación de los alimentos

### 2.4.1. Por su Origen

#### 2.4.1.1. Voluntarios

Este tipo de alimentos tiene como fuente de la obligación la voluntad libre y es establecida como una declaración por pacto o por una disposición testamentaria. Como por ejemplo, cuando se establece una obligación alimentaria a favor de un tercero por un contrato.

#### 2.4.1.2. Legales

Esta obligación nace de la propia ley como la del marido y la esposa, padres e hijos y demás descendientes, es referida a la obligación entre personas que tienen una relación de parentesco. Por ejemplo los ex cónyuges que presentan una situación de indigencia, los concubinos por indemnización, etc.

#### 2.4.2. Por su Objeto

##### 2.4.2.1. Naturales

Los alimentos comprenden elementos fundamentales para la vida y sustento de la persona como el vestido, vivienda, salud entregada a favor de este.

##### 2.4.2.2. Civiles

Referentes a otras necesidades de la persona como las morales e intelectuales. Son aquellos alimentos necesarios para la sociabilidad de la persona dentro de su entorno.

#### 2.4.3. Por su Amplitud

##### 2.4.3.1. Necesarios

Llamados también amplios ya que hace referencia a aquellos imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de las personas y los cuales comprende tanto a los alimentos naturales como a los civiles.

##### 2.4.3.2. Congruos

También llamados alimentos restringidos los cuales comprenden lo estrictamente necesario para la vida del ser humano, se hace referencia solo a los alimentos naturales. Por ejemplo cuando el mayor de edad sea indigno de suceder este solo podrá exigir lo estrictamente necesario para sobrevivir. Por todo ello se entiende por alimentos congruos a aquellos alimentos que engloban solo lo conveniente.

#### 2.4.4. Por su Duración

##### 2.4.4.1. Temporales

Este tipo de alimentos tienen un tiempo de duración, son transitorios, como por ejemplo el caso de la madre del hijo extramatrimonial que solo cuenta con un determinado tiempo para la existencia de su derecho de alimentos.

##### 2.4.4.2. Provisionales

Los alimentos son dados de forma provisional a la cónyuge o a los hijos menores por razones de emergencia o de necesidad, siempre y cuando estos estén estipulados en una demanda para que el juez fije un determinado monto provisional hasta que se fije un monto definitivo. En otras palabras los alimentos son provisionales hasta que lo normalicen con la determinación de un monto final.

##### 2.4.4.3. Definitivos

Son alimentos que son conferidos de forma determinada por la existencia de una demanda firme, sin embargo, pueden ser evaluadas periódicamente a pedido del interesado.

#### 2.4.5. Por los sujetos que tienen derecho

En nuestro ordenamiento los alimentos, según las personas que tiene derecho, pueden clasificarse en: derecho de los cónyuges, hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, hermanos y hacia los extraños.

### **CAPITULO III**

## **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### 3.1. Concepto de Obligación Alimentaria

En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: “...encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y

maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir”.

En el artículo 6° de la Constitución se sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos. Por otro lado el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el número 3 del artículo 10° nos recuerda que: “Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria”. La obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, los cuales por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentran impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

Se afirma que este tipo de obligaciones es considerado como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Sabemos que el Derecho Alimentario nace en el momento en el que se determina la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales por medio de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial o en el caso de no llegar a un acuerdo se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> PAREDES GARCÍA, M. R. (2016). *La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor*. Ambato, Ecuador. Pág. 29

En lo que respecta a la legislación española, la obligación alimentaria se encuentra definida como la facultad Jurídica del llamado acreedor alimentario, para demandar, lo suficiente y necesario para subsistir dignamente, en razón del parentesco, adopción, matrimonio, etc.

Por otro lado también se determina que los padres e hijos tienen la obligación de proporcionarse alimentos de forma mutua, toda vez que el que los otorgo en su momento también tiene el derecho de solicitarlos.

En lo que respecta a la naturaleza de la obligación alimentaria existen dos tesis, la primera tesis llamada tesis patrimonial nos afirma que la prestación corresponde a un aporte económico o a la entrega de bienes sin que exista una necesario preocupación por el acreedor de estos alimentos.

El profesor italiano Francesco Messineo es considerado líder de esta teoría, el sustenta la teoría afirmando que una vez que se ha cumplido con la obligación alimentaria el deudor no se preocupa en como el alimentista empleara estos bienes.

La otra teoría llamada tesis extrapatrimonial afirma que la obligación es personal pese a que sea expresada de forma económica. Dicha tesis sostiene en el hecho de que se atiende a la vinculación familiar la cual debe existir entre los sujetos de una misma familia para generarse la obligación. Una segunda posición de esta tesis es sustentada en la idea de que este derecho no es un activo para el alimentista puesto que no está destinado al aumento del patrimonio de nadie, sino que es un derecho históricamente destinado a

proteger la subsistencia de la persona, su desarrollo, su formación, con el objetivo que pueda ser parte de la sociedad y pueda concretar su proyecto de vida<sup>69</sup>.

### 3.2. Características de la obligación alimentaria

Podría encontrarse muchas similitudes entre las características del derecho de alimentos y el de la obligación alimentaria pero claramente se debe distinguir entre el derecho y la obligación. Al hacer mención a dichas características se debe hacer una diferencia, también, con la pensión que es la materialización de la obligación alimenticia. Por ende dichas características serán estructuradas en base al titular de la obligación.

#### 3.2.1. Personalísimo

La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídica que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia, sabemos que la obligación alimentaria es *intuitu personae* puesto que no se puede transmitir a los herederos<sup>70</sup>.

Es la ley o la autonomía de la voluntad la que determina quien será considerado como deudor alimentario.

En palabras de Rojina Villegas la obligación es personalísima ya que: “Depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los

---

<sup>69</sup> GONZALES. G, (2007). *Derecho de Alimentos*. Editorial Sala Pastor. Pág. 56.

<sup>70</sup> PAJONARES FERNÁNDEZ, C. (1998). *Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal*. Santa Ana, El Salvador. Pág. 10.

alimentos “Se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otras personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”<sup>71</sup>.

### 3.2.2. Variable

Esta característica hace referencia a que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación son materia de un análisis constante puesto que ello puede llevar a una variación, exoneración, reducción, aumento.

Básicamente consiste en la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos cuando cambien algunos presupuestos que la motivaron, cuyo objetivo es el cumplimiento de la obligación pero de manera proporcional.

### 3.2.3. Reciproco

Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> ROJINA VILLEGAS, R., & Villegas, R. R. (1998). *Compendio de derecho civil*. Lima, Perú. Pág. 16.

<sup>72</sup> CANALES TORRES, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. pág. 10.

Es decir que en algunas circunstancias quien puede exigir ahora puede, en un futuro, tener que proporcionarlos, puesto que pasó de ser acreedor a deudor alimentario.

#### 3.2.4. Intrasmisible

Como ya se mencionó anteriormente, la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación intuitu personae.

El artículo 1210° del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudo...”<sup>73</sup>.

Por ende el alimentista no podrá constituir a favor de un tercero algún derecho sobre las pensiones, ni estas podrá ser embargadas por alguna deuda existente como lo menciona el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil<sup>74</sup>.

Otro artículo que da cuenta de la intrasmisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra estipulada en artículo 486 del Código Civil, el que dice: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista...”

La razón de esto se encuentra en el carácter personalísimo y en la relación estrecha que tienen. Los herederos no tienen el deber de cumplir con la obligación que en su momento la tuvo el deudor alimentario.

---

<sup>73</sup> Art. 1210° Código Civil... *El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.*

<sup>74</sup> Artículo 487 del Código Procesal Civil, inciso 7 *Son inembargables (...): 7. Las pensiones alimentarias.*

### 3.2.5. Irrenunciable

El código de familia nace con el establecimiento de derechos sociales como los de orden público por ende dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es irrenunciable<sup>75</sup>.

Se puede renunciar al derecho de ser alimentado. Sin embargo, la obligación de alimentar pertenece al orden público, razón por la cual su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años.

### 3.2.6. Incompensable

La compensación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el artículo 1290° del Código Civil el cual prohíbe la compensación en el caso del crédito inembargable.

Se dice que aceptar el carácter compensatorio de esta obligación sería como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> CADERA ACUÑA., M. R., & Viera de Reyes, R. D. L. P. (2006). *El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor*. Santa Ana, El salvador. Pág. 12.

<sup>76</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012), *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*; Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 433.

Existen dos ejemplos para que la idea de la compensación o la no compensación sea más clara:

**La imposibilidad de la compensación**, por ejemplo en el caso de que el deudor quiera entregarle un regalo al alimentista, este no podrá considerar el valor que tiene el regalo con el depósito que debió hacer a la cuenta donde se hace factible la obligación, en virtud de las diferencias entre lo entregado como un regalo y/o presente de lo que es la obligación alimentaria.

El autor finaliza afirmando: “ Los pago hecho por el alimentante al alimentado, comprobado por medio de recibos, si se refieren a la pensión de alimentos, como, alimentos, vivienda, vestido, etc., deben ser deducidos del valor ejecutado, no pudiendo ser considerados como una liberalidad”.

**La posibilidad de la compensación**, en el caso de que el deudor pague, por ejemplo, la pensión del colegio y no lo haga el depósito en la cuenta de la madre, podrá quedar sujeto a compensación por cuanto el fundamento de dicho pago el mismo que tiene la obligación alimentaria del padre.

### 3.2.7. Divisible y Mancomunada

Esta figura se presenta cuando existen varios beneficiarios respecto de un mismo alimentante, en ese caso la obligación sufre un prorrateo siempre y cuando se encuentren obligados directamente. Diferente es el caso en el que se presentes los obligados directos que este caso son los padres y los obligados indirectos, lo abuelos, los dos no podrán ser

demandados. Primero se demandara a los padres y en caso faltasen ellos recién se podrá con los abuelos.

En el caso de la pluralidad de obligados, nos encontramos frente a una obligación mancomunada, pero no solidaria, por ende cada alimentante se encargara de su porcentaje resultado del prorrateo de la obligación.

Cabe mencionar que existe una excepción dentro del Código Civil la cual declara el carácter solidario de la obligación alimentaria. En el artículo 413° se regula la determinación de la paternidad extramatrimonial en los caso de violación, rapto, etc., en estos casos es admisible la prueba biológica u alguna que muestre validez científica pedida por la parte demandante cuando hayan sido varios los autores del delito. En ese caso se procederá a declarar la paternidad de alguno de ellos en los casos en los que la prueba deseche la posibilidad que corresponda a los demás autores. En el caso de que alguno se negase, se forma inmediata se declarara la paternidad. La obligación alimentaria será considerada solidaria cuando algunos se rehusé a alguna prueba<sup>77</sup>.

### **3.3. Orden de prelación de los obligados alimentarios**

El artículo 475° del Código Civil señala que cuando se trate de dos o más obligados: “Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge,
- 2.- Por los descendientes,

---

<sup>77</sup> CANALES TORRES, C (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 13.

3.- Por los ascendientes,

4.- Por los hermanos.”

Este orden no podrá ser modificado ya que no se podría demandar a todos en un mismo momento. Por otro lado también se debe tener en cuenta lo que menciona el Artículo 93° de la Ley N° 27337, Código de Niños y Adolescentes en cuanto a este tema, el mencionado artículo menciona que: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

En el artículo 475° del Código Civil se ve restringido a la concurrencia en la obligación alimentaria cuando el beneficiario es adulto, cuando, el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes en el caso de que los beneficiarios sean menores de edad.

La ley señala que todos los obligados deben respetar la solicitud del alimentista y que de igual forma este debe respetar el orden de prelación impuesto por la ley. Por ello, el primero obligado será el cónyuge y si este faltase o haya caído en pobreza, en ese momento se tendrá que recurrir a los descendientes, descendientes y hermanos, de este

modo la prelación es subsidiaria en la medida que el anterior se vea imposibilitado de cumplir con la obligación<sup>78</sup>.

Los cónyuges, la ley considera al cónyuge como el primero obligado pese a que no sea considerado pariente, esto se debe a la vida en común que nace con el matrimonio y que genera el deber de asistencia mutua como es mencionado en el artículo 288° del Código Civil “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

Sin embargo la carga matrimonial va más allá al establecer como una de las responsabilidades conyugales la de los alimentos, responsabilidad que obliga a uno de los cónyuges para con el otro, estipulado el artículo 316°: “Son de cargo de la sociedad (...) 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas”.

Por ende la persona que es el primer beneficiario en la figura de la herencia también lo es en la obligación alimenticia a pesar de que no son parientes.

Los descendientes, en el segundo orden encontramos a los hijos ellos son los obligados inmediatamente después del cónyuge y ante la falta de ellos, su muerte, o en el caso de que hayan caído en pobreza los ascendientes ocuparan este lugar.

Los ascendientes, aquí encontramos a los padres y demás ascendientes que a falta de presencia de los hijos, ellos responderán ante dicha obligación. El fundamento de la obligación es el parentesco en línea recta que existe entre ellos.

Los hermanos, en último lugar se encuentran los hermanos que son los parientes colaterales en segundo grado cuando se habla de un obligado se hace referencia a una persona que ha adquirido una obligación legal en beneficio de otra, el código del Niño y

---

<sup>78</sup> CUEVA, A. (2014) *Juicio de Alimentos comentado*, Editado por Circulo de Estudiantes de Derecho de Perú. Lima, Perú. Editores Importadores S.A. Pág. 23.

Adolescentes a determinado que las personas obligadas a realizar este pago no sean únicamente los padres en el caso de un menor sino que también puedan ser los abuelos, los hermanos y los tíos, porque la obligación alimentaria se encuentra reforzada en la solidaridad familiar; dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de necesidad y los otros cuentan con medios suficientes para poder cubrir estas necesidades.

En cuanto a la forma de en la que opera el orden de prelación estipulado en el Artículo 93° Código de Niño y Adolescentes.

Los padres, los obligados principales (padre o madre) son aquellas personas que deben proveer de manera originaria los alimentos y que por ley le deben a sus hijos, con discapacidad física o mental y los que cursan estudios de cualquier nivel educativo hasta la mayoría de edad. El cambio de la obligación se origina por ausencia de los padres o falta de conocimiento de la ubicación de este. También debemos mencionar que ante la suspensión de la patria potestad la obligación alimentaria continua, así como lo afirma el artículo 94° del Código de Niños y Adolescentes, el cual estipula que: “La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad”.

Por otro lado los obligados subsidiarios son aquellos responsables de suministrar alimentos a los niños, niñas y adolescentes en caso de ausencia, impedimento o discapacidad del padre o madre, en este caso se habla de los abuelos/as, luego los hermanos mayores y termina con los tíos del niño<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> CASTAÑEDA, M., & Gonzalo, J. (2014). *Necesidad de reformar el art. Innumerado 5, del código de la niñez y adolescencia, P+ OR cuanto vulnera los derechos de los adultos mayores, al nombrarlos obligados subsidiarios para el pago de pensiones alimenticias* (Bachelor's thesis). Pág. 40.

Los hermanos mayores de edad, son parientes colaterales en segundo grado, encontrándose antes que los ascendientes, la diferencia con el Código Civil es que en el Código de Niños y Adolescentes no se hace diferencia entre los hermanos bilaterales que son aquellos que son hijos de padre y madre; y los unilaterales que solo son hijos de una solo padre.

Los ascendientes, aquí encontramos a los abuelos que en caso los hermanos faltasen o no se encuentren en la capacidad, ellos serán forzados a cumplir con la obligación alimentaria.

Otros responsables del niño o adolescente, con ello se acepta que la obligación se extienda a otras personas diferentes a las señaladas anteriormente, sin embargo, no se encuentra precisión a este tema y se considera referirse a la tutela y a la colocación familiar.

#### 3.4. Aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria

La sentencia sobre pensión de alimentos no produce cosa juzgada, es modificable y puede variar, siendo esta una de las principales características de esta obligación. Incrementa, se reduce, se modifica, etc. de acuerdo a las necesidades del alimentista y posibilidades del alimentante.

Es el artículo 482° del Código Civil el que se encarga de regular este tema afirmando que: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución

que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla...”<sup>80</sup>.

Los artículos 482° y 483° establecen que si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar a la autoridad correspondiente la variación de la pensión, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. En el caso de que aumenten las necesidades del alimentista, procederá a darse un aumento de la pensión alimenticia.
- b. Con el aumento de las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- c. En el caso de la reducción de las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia.
- d. Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

Otra forma de variación se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del Código Civil en el que cuando el obligado debido a razones especiales que acrediten dicha medida requiera la variación de la forma en que realiza la prestación a otra forma distinta de pago, un ejemplo de ello podría darse cuando el obligado proporcione los alimentos en bienes u otras cosas<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Artículo 482° Código Civil (...) Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

<sup>81</sup> ARÉVALO RODAS, G. M. (2015). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Pág. 26.

### 3.4.1. Aumento de la obligación alimentaria

Es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado.

Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenando el aumento del monto de la pensión.

La persona que solicita el aumento debe tener presente que es necesario demostrar su estado de necesidad, sin dejar de lado, que también debe encargarse de probar que el obligado cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto<sup>82</sup>.

Por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el perjuicio del alimentante.

En el caso del alimentista, un ejemplo claro se demuestra cuando este cambia de nivel de estudios, siendo claro que un niño de inicial no tiene las necesidades que uno que cursa el nivel secundario ni uno que se encuentra en la universidad<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> *Jurisprudencia Exp.N°5216-2010-0-0904-JP-FC-02.Res.N°05.Fundamento7.*

### 3.4.2. Reducción de la obligación alimentaria

Esta figura se da cuando el alimentante no está en las condiciones de proveer los alimentos que fueron determinado en su momento ya sea porque el alimentante se quedó sin trabajo, no encuentra uno, ha obtenido un trabajo con un sueldo mucho menor, presenta carga familiar, este es el caso más común por el que se ordena la reducción de este monto<sup>84</sup>.

La carga de la prueba, en este caso, debe estar destinada a demostrar que el alimentario cuenta con una dificultad económica para cumplir con su obligación. Debemos tener en cuenta que las sentencias solo tienen la calidad de cosa juzgada material y no formal en razón de que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el transcurrir del tiempo.

### 3.4.3. Prorratio de la obligación alimentaria.

La figura del prorratio es aquella que implica la división en forma proporcional entre varias personas que cuentan con un mismo derecho. Es la partición equitativa de la cuota alimentaria disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista.

---

<sup>83</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 450.

<sup>84</sup> GUZMÁN GONZÁLEZ, D. X. (2013). *Reforma legal al art. 3 del título v libro ii del código de la niñez y adolescencia, con la finalidad de garantizar el reembolso de las pensiones pagadas, cuando se establezca que el demandado no es obligado principal de prestar alimentos, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (adn)*.

En cuanto a las rentas que no provienen del trabajo pueden embargarse el total, en ese caso no existe un límite establecido, pero, en el caso de que se tratase de rentas que tiene como fuente el trabajo, el embargo se dará solo del 60% del total de sus ingresos.

Por ejemplo si en el caso de que el alimentante se vea en el supuesto de enfrentar dos pensiones y que la suma de ellas rebase el tope establecido por ley en ese caso se deberá dividir entre los acreedores ese 60% con el fin de que ninguno de ellos se quede sin recibir un porcentaje.

La ley no se ha encargado de establecer un criterio determinado para fijar estos porcentajes, sin embargo, la proximidad de parentesco genera que la obligación sea mayor, por ejemplo, los hijos y las esposa tendrán mayor porcentaje y prioridad que los hermanos u otros ascendientes.

Algunos autores afirman que el prorrateo puede ocurrir en varias situaciones:

a. El prorrateo cuando se trate de dos o más obligados para cumplir la obligación, en este caso la obligación alimentaria se dividirá en montos proporcionalmente iguales en la medida de sus posibilidades.

El artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes también se refiere a la figura del prorrateo y afirma que: “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual (...)”<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes (...) *En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.*

b. Prorratio de alimentos cuando exista un solo obligado frente a dos o más beneficiarios de la obligación, en estos casos los beneficiarios de forma individual o en conjunto podrán acudir al juzgado y solicitar que los montos pensionarios se prorroten ajustándolos de manera proporcional y justa.

c. Prorratio cuando es el obligado quien recurre al juez para solicitar que se prorrotee el monto de la pensión, en esta figura el obligado nota que se le está descontando por sobre el 60% que se encuentra establecido por ley, es ese caso el obligado puede ir al juez y solicitar el prorratio por medio de una sentencia de reajuste de montos.

#### 3.4.4. Exoneración de la obligación alimentaria.

Es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación.

El artículo 483 del Código Civil afirma que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos (...)”<sup>86</sup>.

Es decir que el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión si<sup>87</sup>:

1. De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
2. Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.

---

<sup>86</sup> Artículo 483° del Código Civil (...) *tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente*”.

<sup>87</sup> CORNEJO OCAS, S. K. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. Trujillo, Perú. Pág. 43.

Al tratar el tema de la exoneración deben distinguirse dos cosas, la primera hace referencia a la disminución de los ingresos del obligado debido a que sus remuneraciones han sido reducidas, por ejemplo, haber sido recortado salarialmente por problemas de la empresa y con acuerdo mutuo se decidió este recorte, esta situación debidamente fundamentada podría lograr la exoneración. Y la reducción aparente de la capacidad económica del obligado, contraída después de haber fijado el monto determinado de la pensión, como por ejemplo, el comprar un nuevo auto, o una nueva vivienda, medidas que tiene como objetivo incrementar el patrimonio y que hoy en día son solventadas en el mercado financiero por un pago que será abogado a plazos, lo que termina resultando una atadura a otras cargas alimenticias que el alimentante estaría obligado a satisfacer<sup>88</sup>.

#### 3.4.5. Extinción de la obligación alimentaria

Referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, se hace referencia a que se extinguirá dicha obligación solamente cuando el alimentista o el deudor alimentario fallezcan. Podemos hablar de otros casos que también extinguen la obligación alimentaria como es el caso del ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevas nupcias como lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: “Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (...)”, figura que se puede extender a los alimentos del conviviente que se vuelve a casar.

---

<sup>88</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI i, E. (2012) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 452.

Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura en el artículo 486 señalando que: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.

El argumento que fundamenta este precepto es en la naturaleza personal de la obligación alimentaria y del carácter intrasmisible que lo caracteriza. Con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue, solo pasa a los herederos las pensiones devengadas y que no fueron pagadas, en cuanto son consideradas deudas del causante que han perdido el carácter de personalísimas para equiparse a las demás.

## CAPÍTULO IV

### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

#### 4.1. Presupuestos o criterios subjetivos

La institución de los alimentos tiene la finalidad de otorgar sustento para el beneficio y desarrollo del ser humano, pero este desarrollo no es meramente biológico sino destinado al mantenimiento y sustento social, es por ese motivo que la salud y la recreación son importantes factores para el alimentista.

En resumen la figura de los alimentos es dirigida por la idea de asistencia y, en sí, extrapatrimonial por encontrar en juego la defensa de la vida y por no buscar ningún beneficio económico.

Los alimentos, como obligación y como derecho, son sustentados en requisitos fundamentales que se asocian en dos grupos grandes<sup>89</sup>:

Requisitos subjetivos; estos requisitos describen la relación que se genera entre los sujetos, que generalmente es de carácter permanente. Hacemos referencia al vínculo legal o voluntario entre las partes.

Requisitos objetivos, estos requisitos son la necesidad del alimentista y la posibilidades económicas del obligado.

---

<sup>89</sup> CANALES TORRES, C. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 13.

#### 4.1.1. Vínculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante

Al hacer referencia a este tema se debe mencionar que es un requisito subjetivo y de carácter permanente. Cuando se habla de alimentos u obligación alimentaria es indispensable indicar que esta surge de dos fuentes: la que es considerada la fuente principal, la ley y como fuente secundaria, la autonomía de la voluntad. Este requisito impone la obligación alimentaria respecto de todas las personas que se encuentran expresamente reconocidas en la ley y los obliga a suministrar los alimentos con carácter de reciprocidad y también respecto de las personas que por la propia voluntad se vinculan en torno a la obligación alimenticia<sup>90</sup>. La figura de los alimentos tiene dos fuentes: la ley y la voluntad.

##### 4.1.1.1. La ley

El principal requisito para que sea regulado los alimentos es que se la ley la que establezca tal obligación. La ley impone dicha obligación por una infinidad de motivos siendo uno de los principales y la base del mismo, el deber de asistencia para el mantenimiento de la vida humana.

Si bien el requisito fundamental para que se imponga la obligación es que la ley lo establezca, se debe tener en cuenta que esta obligación está basada en diversos motivos pero siempre teniendo en cuenta que el principal será la protección, apoyo y defensa de la persona.

---

<sup>90</sup> LÓPEZ, J. (2008). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot.

Así como lo establece el artículo 474° del Código Civil, el mismo que señala que: “Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges,
- 2.- Los ascendientes y descendientes,
- 3.- Los hermanos”.

Este artículo establece la existencia de una relación obligatoria y recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, esta obligación se atribuye fundamentalmente por razones de parentesco.

También se debe mencionar que como fuente principal, la ley determina el elemento personal de los alimentos, es decir las personas que son determinadas como obligados (alimentantes o deudores alimentarios) y los beneficiarios (alimentistas o acreedores alimentarios).

#### 4.1.1.1.1. Derecho alimentario de los cónyuges

La relación que existe entre los cónyuges se encuentra ligada a otra de mayor intensidad que es la de asistencia, la que se encuentra presente en el artículo 288° de Código Civil<sup>91</sup>. En el artículo 300° del Código Civil señala que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas”. Fuera del régimen patrimonial que conlleva el matrimonio los esposos, de acuerdo a sus posibilidades, coadyuvar en las necesidades del hogar que se formó.

---

<sup>91</sup> Artículo 288° del Código Civil.- *Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.*

En el artículo 290° del Código Civil se ve reflejado el principio de igualdad, el mencionado artículo establece literalmente que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

Por otra parte en el artículo 291° del mismo modo se contempla la obligación de sostener a la familia y establece que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

En el artículo 305° de la misma norma se reglamenta la administración de bienes de otro cónyuge y se dice que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”.

Cuando el tema es referente a la determinación de la pensión de alimentos en el supuesto de separación convención, el artículo 342° nos indica que: *“El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos,*

*así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa*". Y con respecto al caso de la patria potestad y los alimentos, la legislación en el artículo 345° nos habla de ello afirmando que: "En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden".

En lo que respecta a la determinación de una pensión entre cónyuges, es cierto que el artículo 474° de nuestra norma legal afirma que son los cónyuges quienes se deben alimentos recíprocamente y la asistencia es la obligación que nace del mismo matrimonio como lo afirma el artículo 288° y que junto con ello se contempla el deber de cohabitación y de fidelidad que a su vez debe ser interpretado junto con el artículo 289° del Código Civil afirma que: "Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia".

Sabemos que no solo es necesario tener la calidad de cónyuges para que se pueda solicitar una pensión de alimentos, puesto que se debe demostrar el estado de necesidad o la incapacidad para poder solventarse económicamente.

En el caso de separación de cuerpos y divorcio por causal de separación de hecho, el código civil se pronuncia en el artículo 345°-A, en el que se afirma que: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que

resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

Básicamente resulta claro que este precepto surge puesto que el juez tiene la función de actuar como director del proceso y pronunciarse sobre el cónyuge perjudicado y el que no lo es con la separación de hecho sustento de la demanda, por ejemplo, será suficiente que la parte interesada manifieste que como consecuencia de la separación de hecho, el cónyuge descuido su obligación alimentaria y por ello se tuvo que demandar la obligación para ella y los hijos.

En resumen el mencionado artículo no afirma que el juez este en la obligación de fijar una pensión de alimentos junto con una indemnización por daños y perjuicios, ya que ello debe estar relacionado a una etapa probatoria que se encargue de demostrar el estado de necesidad de este y la incapacidad de poder solventarse económicamente.

También debemos tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 350° del Código Civil, en el que se señala que si el divorcio es declarado, la obligación alimentaria cesara, sin embargo, no se aplicará el segundo párrafo de este artículo puesto en el divorcio por separación de cuerpos no existe un cónyuge culpable. El artículo 350-A hace referencia a la pensión de alimentos y que se encuentra en función de presupuestos para su sostenimiento, presupuestos que son: a) capacidad del acreedor, b) incapacidad del deudor.

#### 4.1.1.1.2. Derecho alimentario de los hijos y demás descendientes

Es necesario destacar que cuando nace un hijo también nacen los padres y es responsabilidad de ellos realizar todos los esfuerzos necesarios para poder encontrar los medios económicos que les permitan satisfacer la necesidad de los menores. A ello cabe decir que ambos progenitores tiene la misma responsabilidad frente a sus hijos ya sea que ellos ejerzan la tenencia o no, el derecho de alimentos es un derecho natural<sup>92</sup>.

El artículo 6° de la Constitución Política del Perú señala que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.

A este artículo establecido por la Constitución debemos analizarlo en conjunto con el artículo 235° del Código Civil el cual nos menciona que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos”.

---

<sup>92</sup> ROSSI, R. J. (2012). *Cuota alimentaria: Anuario de Derecho Civil*, 4. Pág.185-189.

En resumen estos artículos nos dan cuenta de que todos los hijos son iguales y deben ser tratados de la misma forma. Al hablarse de hijos que se encuentren bajo la patria potestad de los padre o de uno solo, el deber de alimentarlos viene inserto en el de asistirlos, protegerlos y velar por su formación integral ya que ellos como titulares de la responsabilidad parental tiene este deber hasta que cumplan con la mayoría de edad<sup>93</sup>. Sin embargo si se tratase de los hijos que no se encuentran bajo dicha patria potestad, el deber de alimentos solo se traduce al otorgamiento de un cierta cantidad de dinero como pensión, salvo, que el juez le permita realizarla de forma distinta en concordancia con el artículo 484 de Código Civil el mismo que afirma que: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida”.

En lo que respecta a la obligación de alimentos respecto de los hijos solo existe en cuanto estos no puedan sustentarse el mismo. Por el contrario, con la figura del hijo incluso al hijo alimentista, se encuentran relacionados a la presunción relativa de que hasta cierta edad se encuentran en estado de necesidad por lo que no se encuentran en la obligación de demostrarlo. En el caso de los hijos mayores de edad, si bien conservan el derecho de alimentos, en el caso de ellos si es necesario acreditar el estado de necesidad.

Por otra parte, los hijos alimentistas, que son los hijos extramatrimoniales y que no se encuentran reconocidos por el padre pero que a fin de cuentas, su derecho de alimentos prevalece hasta cierta edad (18 años), y así lo señala en el artículo 415 del Código Civil afirmando que: “(...) El hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión

---

<sup>93</sup> KRASNOW, A. N. (2010). *El derecho a la prestación alimentaria de niñas, niños, adolescentes y ancianos. Su vinculación con la calidad de vida. Trabajos del Centro*. Pág. 6.

alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

El derecho de alimentos, por tener la característica de personalísima, concluye por la muerte del alimentista o del alimentante y el cese del estado de necesidad.

#### 4.1.1.1.2.1. Hijo mayor de edad con incapacidad

Los hijos mayores de edad solo tienen derecho de alimentos cuando se encuentren impedidos de solventar su propia subsistencia por causas de incapacidad debidamente comprobada. La figura de los hijos que se encuentren discapacitados tanto mentales como físicos se encuentra regulado en el artículo 424° del Código Civil, el mismo que claramente afirma que : “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. A esto le sumamos lo establecido en el artículo 473 el que nos menciona que: “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos

cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)”<sup>94</sup>.

Desde esta perspectiva parece muy prudente asemejar la necesidades que puede tener una persona con discapacidad a las necesidades que presentan los menores de edad, que por poseer esta condición, es más extensa que los que tiene los hijos mayores de edad. En algunos casos las necesidades que presentan estos niños con discapacidad serán mayores en cuanto, presenten mayor dificultad para obtener los recursos y poder suministrarse alimentos por sí mismo<sup>95</sup>.

En estas situaciones la sentencia de incapacitación será la que en su caso acordará la rehabilitación de ambos progenitores o de uno de ellos, sin embargo así no se dicte con prontitud la resolución, la obligación de prestar alimentos por parte de sus padres continúa.

La discapacidad existe, y lo que no es posible es que se resuelva mediante pautas formales que supongan una disminución de los derechos de la persona discapacitada. No nos encontramos ante una situación normal de un hijo mayor de edad o emancipado, sino por el contrario ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, que requiere cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención.

#### 4.1.1.1.2.2. Hijo con estudios exitosos

---

<sup>94</sup> Artículo 473º del Código Civil (...) *Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.*

<sup>95</sup> PÁRAMO, C. (2014). *Hijo discapacitado mayor de edad: pensión alimenticia*. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos. Pág.61-64.

El Código Civil en su artículo 424° sostiene que: “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (...)”<sup>96</sup>.

Al perdurar el estado de necesidad o el hecho que el alimentista ese siguiendo estudios de una profesión u oficio de forma exitosa, se puede solicitar que la obligación continúe vigente como lo dice el artículo 483 que sostiene que: “(...) Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

En el segundo supuesto del artículo antes mencionado en el que se afirma que subsistirá la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos que se encuentren solteros, mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. Es decir, que para que el acreedor alimentario que es mayor de edad pueda acceder a ser beneficiario de la obligación, deben confluír dos requisitos referentes a que este sea soltero y que curse estudios “exitosamente”, además de que este derecho sólo será para los hijos hasta los 28 años de edad.

En este extremo no existe una norma legal que pueda definir exactamente que debemos entender por “exitoso”, lo que tiene como consecuencia que en la práctica deba ser el juez quien evalúe este término y lo considere como tal<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Artículo 424° del Código Civil (...) y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

<sup>97</sup> SAMANTHA, C. M. J. (2016). *Inaplicación de la norma contenida en el artículo 565-a del código procesal civil para admitir una demanda sobre exoneración de alimentos*. Trujillo, Perú. Pág.86.

Clara Mosquera sostiene que el término “exitoso” debe ser dejado a criterio del propio Juez, considerando que en este extremo debe valorar como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio. Al parecer de la autora Mosquera, se tendría que tener en cuenta el estado socioeconómico de alimentista, puesto que, por lo general, un estudiante que no cuenta con el apoyo del obligado a prestar alimentos, tiene que trabajar y estudiar, por lo que se tendría que determinar cómo exitoso el simple hecho de estar estudiando sin necesidad de tener en cuenta las notas<sup>98</sup>.

#### 4.1.1.1.2.3. Hijo alimentista

El hijo alimentista también llamado hijo de crianza, es aquel hijo extramatrimonial que no está ni reconocido ni declarado por su padre, se trata de un mero acreedor alimentario, no tiene un vínculo familiar solo legal, es el hijo merecedor de un contraprestación de primera necesidad.

El hijo extramatrimonial tiene dos formas de pasar al status de hijo propiamente dicho, por medio del reconocimiento voluntario o por la declaración judicial de la paternidad o maternidad. Esto quiere decir que quienes no han sido reconocidos ni declarados no tienen estrictamente una familia y como consecuencia de no tener un vínculo de consanguinidad no deberían tener el derecho de alimentos.

Ante esto el Dr. Cornejo Chávez afirma cual es el fundamento sobre el que reposa el derecho de alimentos y afirma que: " hay un derecho que ni aun a él ha querido negarle la ley: el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado mientras no pueda

---

<sup>98</sup> MOSQUERA, clara citado por Guerra, J. Mundo Jurídico *.Alimento de los hijos mayores de edad.*

valerse por sí mismo. Y por eso antes de que el Estado por medio de la asistencia social asuma el problema de proteger al alimentista, la ley hace recaer la obligación en quien, no pudiendo ser señalado ciertamente como padre, puede serlo verosímilmente: aquél que, en la época de la concepción, mantuvo relaciones sexuales con la madre”<sup>99</sup>.

Es decir, el fundamento del artículo 415°, el que dice que “(...) El hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo<sup>100</sup>, no descansa en una mera relación familiar o de consanguinidad sino en un hecho fáctico, cual es la existencia de relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

El Dr. Cornejo también establece que para el caso del hijo alimentista podríamos hablar que existe una presunción de paternidad pero "sólo para efectos alimentarios, esta presunción exigirá como prueba las relaciones sexuales con la madre por lo menos durante los 121 primeros días de los 300 anteriores al nacimiento. Ante ello se puede suponer que el supuesto "hijo" podría demandar alimentos a su supuesto padre, aun cuando no haya podido probar su status de hijo, mientras pruebe en el juicio de alimentos

---

<sup>99</sup> CORNEJO CHAVEZ, H. (1985) “*Derecho Familiar Peruano*”. Lima, Perú. Librería Studium S.A., Lima, Pág. 25.

<sup>100</sup> Artículo 415° del Código Civil (...) *Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.*

que su "padre" tuvo relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción<sup>101</sup>.

La figura del hijo alimentista se aplica en aquellos casos en los que la madre no tiene conocimiento certero de quien podría ser el padre, sin embargo, al haber mantenido relaciones sexuales se le imputa, al supuesto padre, la obligación. Esta obligación es pecuniaria y transmisible ya que los herederos podrán pagar pero no más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido legalmente. Así lo dice el artículo 417° del Código Civil: “La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415° es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado”.

#### 4.1.1.1.3. Derecho alimentario de los padres y ascendientes

Los hijos frente a los padres y ascendientes también tienen obligaciones. El que en un momento fue a ser alimentante, hoy pasa a ser alimentista y viceversa, esta figura también se aplica a los llamados hijos alimentistas.

Para que los ahora alimentantes (padres) puedan ser beneficiarios de la obligación tienen que concurrir dos circunstancias: 1) el estado de necesidad de ellos y 2) demostrar que el padre, en su momento, presto alimentos a quien los pide ahora (reciprocidad). Esto nos indica que el padre debe demostrar que se encuentra en un estado de necesidad por su

---

<sup>101</sup> CANTUARIAS, F. (2014). *Derecho de alimentos a favor del hilo alimentista*. THĒMIS-Revista de Derecho. Pág. 83-84.

mayoría de edad y que por ende se le hace difícil conseguir por sus propios medio el sustento económico necesario para su subsistencia.

Por ejemplo el artículo 398° del Código Civil nos indica que : “El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”. El asentimiento en el reconocimiento por parte del hijo y la posesión constante de estado son requerimientos necesarios para el surgimiento de derechos sucesorios y el derecho de alimentos a favor del padre que realizo el reconocimiento<sup>102</sup>.

También debemos tener presente lo que el artículo 473° en su parte final nos indica: “(...) Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”. Esto se justifica en el deber de asistencia en la ancianidad sin juzgar el comportamiento del ascendiente.

Debemos tener presente que la figura de los alimentos, en este supuesto, deben bastar para cubrir las necesidades como son habitación, vestido, asistencia médica, según su condición, sus limitaciones económicas y las obligaciones del hijo.

#### 4.1.1.1.4. Derecho alimentario de los hermanos

La obligación entre hermanos surge por causa del parentesco consanguíneo que los relaciona. El estado de necesidad es una condición indispensable para solicitar esta

---

<sup>102</sup> CANALES TORRES, C. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*, Dialogo con la Jurisprudencia, pág. 27.

obligación y debe ser prioridad que la persona demuestre que no cuenta con los requisitos para su subsistencia.

Los alimentos deben abarcar lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, etc. en el caso de que el alimentista sea mayor o menor de edad se le suma lo necesario para la educación, instrucción y capacidad laboral.

#### 4.1.1.1.5. Derecho alimentario de ex - cónyuge

Por un carácter humanitario y de solidaridad la ley permite que la obligación alimentaria se extienda hacia aquellas personas que en algún momento mantuvieron un vínculo matrimonial y ahora no lo tienen.

Sabemos que con el divorcio cesa la obligación alimentaria, sin embargo como ya se mencionó, se presenta casos excepcionales en relación al tema de los ex cónyuges, así lo afirma el artículo 350° del Código Civil, el cual nos indica que: “ (...) El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”<sup>103</sup>.

En el caso de que el divorcio sea por causa de uno de los cónyuges y el otro no posea bienes propios o medios suficientes o se encuentre imposibilitado de trabajar para generar

---

<sup>103</sup> Artículo 350° del Código Civil (...) *Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. (...) Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.*

sus propios recursos, por ello, el juez le asignará una pensión de alimentos no mayor a la tercera parte de la renta de aquel. Esta figura se fundamenta en el principio de la solidaridad conyugal reconociendo que en el caso que exista culpa, la obligación cubrirá las necesidades básicas del alimentista con una prestación que cubra dichas necesidades. Incluso si se tratase de un cónyuge indigente que hubiere dado motivos para el divorcio.

La forma en la que esta obligación cesa es que el cónyuge alimentista contraiga nuevas nupcias o cuando el estado de necesidad desaparezca, en estos casos se puede solicitar la exoneración y hasta el reembolso del monto. Procederá tal reembolso cuando haya existido mala fe en el petitorio, por cuanto los actos de buena fe producen consecuencias jurídicas válidas, caso que no ocurre cuando confluye la mala fe o el ejercicio abusivo del derecho, casos que se encuentran estipulados en el Art. II del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que señala que: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”<sup>104</sup>.

#### 4.1.1.1.6. Derecho alimentario de la madre extramatrimonial

La figura de la madre extramatrimonial se encuentra contemplada en el artículo 414° del Código Civil señala que: “En los casos del artículo 402°, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores

---

<sup>104</sup> Artículo 414° del Código Civil (...) *Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.*

y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción”.

La madre tiene derecho alimentario durante los 60 días anteriores y 60 posteriores al día del parto, al igual, que al pago de los gastos ocasionados por el embarazo. La acción es personal y está dirigida contra el padre o sus herederos. El juez ante el cual se puede ejercitar el derecho, es el juez del domicilio del demandado de la demandante.

#### 4.1.1.2. Autonomía de la voluntad

El campo de aplicación de la autonomía privada ha tenido un avance sostenido en materias de familia. En este orden de ideas a los padres que se encuentran en un proceso de separación se les permite regular sus relaciones mutuas y aquellas pertenecientes sus hijos, y eso sin considerar la conciliación y la mediación, como formas alternativas de resolver los conflictos de familia en sede judicial.

Nuestro legislador ha facultado a los cónyuges para decidir una serie de materias relacionadas a los hijos comunes y a otros aspectos, tales como: el reconocimiento de un hijo, la adopción, la promesa de matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, la sustitución del régimen patrimonial del matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal, la determinación del crédito de participación en el régimen de participación en los gananciales, la asignación del cuidado personal y de la patria potestad, las

transacciones sobre alimentos, la regulación del régimen de relación directa y regular y, por último, los pactos amistosos de separación<sup>105</sup>.

La voluntad como otra fuente de los alimentos y como ya se mencionó anteriormente, faculta a las personas a poder imponerse montos de pensión de alimentos basándose en pactos y disposiciones.

Por ejemplo, el artículo 1923°, el mismo que menciona que: “Por la renta vitalicia se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los períodos estipulados”. Y el artículo 766° nos indica “El legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los artículos 472° a 487°”. Ante ello, debemos recalcar que estas dos figuras se rigen por las reglas del derecho alimentario<sup>106</sup>.

Cuando el alimentista y el alimentante viven en un mismo espacio determinar un monto de pensión no es necesario por cuanto el alimentante entrega, de forma directa, la pensión ya sea en un monto dinerario o en especies. En el caso de que el monto sea fijado por medio de un juzgado, este monto será entregado de forma periódica y será a decisión del juez.

Es el juez quien determina el monto de la pensión tomando en consideración dos criterios: las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentantes, así como se encuentra estipulado en el artículo 481° del Código Civil. Otro punto que ha de tomarse en cuenta es que no se indispensable tener investigar el monto de los ingresos del que está

---

<sup>105</sup> LEPIN MOLINA, C. (2012). *La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica. Ius et Praxis*. Pág. 3-36.

<sup>106</sup> VARSI ROSPIGLIOSI, E (2012) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*; Pág. 42.

obligado a prestar la obligación. La pensión también puede variar (incrementar, reducirse, etc.) dependiendo de las circunstancias que atraviesen las partes.

#### 4.2. Presupuestos o criterios objetivos

Estos requisitos tienen carácter transitorio, pueden variar de acuerdo al transcurso del tiempo y es por medio del hecho que se determina.

##### 4.2.1. El estado de necesidad del alimentista

Se considera que los alimentos tienen una naturaleza mixta, por un lado, tienen un carácter patrimonial ya que los alimentos se materializan en una pensión económica o la entrega de una cantidad de bienes. Sin embargo, también poseen un carácter extrapatrimonial puesto que, se busca la conservación de la integridad, la salud, la vida, etc., y atender las necesidades del alimentista.

El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida.

La situación de necesidad del alimentista debe darse de forma fortuita sin considerar la situación de las personas que se encuentra a su cargo, puesto que estas podrían llegar a tener un derecho pero este debe ser reclamado de forma individual y en el orden de rango

que le corresponde. En el caso de no determinarse la obligación, no se podrá gravar el patrimonio del alimentante por medio del alimentista<sup>107</sup>.

Se afirma que resulta bastante complejo determinar el estado de necesidad del alimentista. En el caso de los alimentos entre cónyuges estos deben encontrarse impedidos físicos y psíquicos ya que no basta con demostrar la calidad de cónyuge sino la imposibilidad de obtener recursos para satisfacer sus propias necesidades. En el caso de los alimentos hacia los hijos menores de edad, los alimentos comprenden aspectos relacionados a la educación, instrucción, etc. puesto que la necesidad se presume de forma indudable como lo afirma el artículo 235° del Código Civil<sup>108</sup>.

El Dr. Cornejo Chávez afirma, en palabra de otro autor, que la obligación de determinar la existencia de un estado de necesidad recae en las manos del juez y para esto tomara en cuenta muchos factores como los ingresos del obligado. Debemos tener en cuenta, también, que el solicitante debe demostrar que intento proveerse a sí mismo de los medios para subsistir pero no ha podido<sup>109</sup>.

En referencia a la imposibilidad de obtener trabajo, debe darse de forma permanente puesto que si se tratase de una condición temporal, el acreedor puede acceder a un crédito que le permita satisfacer sus propias necesidades y este crédito será pagado por el mismo.

En el caso de los menores de edad, como ya se mencionó anteriormente, existe una presunción referente a su estado de necesidad y se tomara en cuenta criterios como la edad, la salud, la vivienda, la educación, la recreación, etc. Se busca que el alimentista crezca con los medios suficientes para subsistir.

---

<sup>107</sup> JIMÉNEZ, F.J. (2012). *Observatorio de Derecho Civil- Volumen 12: La Familia* Lima, Perú. Pág. 101.

<sup>108</sup> Artículo 235° del Código Civil: *Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.*

<sup>109</sup> CORNEJO CHÁVEZ, H. citado en CANALES TORRES, C. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia.* Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 40.

Esta presunción afirma que se admite prueba en contrario puesto que a pesar de la minoría de edad del alimentista pueden existir excepciones en el que se determine que se encuentran en estado de necesidad<sup>110</sup>. En estos casos se debe acreditar la falta de ese estado de necesidad, por contar con los recursos suficientes para la satisfacción de los mismos. Por lo contrario, se presume que los menores no están en las condiciones de adquirir medios por su propia cuenta. En el caso de tratarse de alimentistas mayores de edad, lo que se debe buscar es la existencia de ese estado de necesidad.

Respecto de la prueba, como lo dice Alfredo Barros Errázuriz, que si bien, en principio, quien debe probar el estado de necesidad es el alimentista, debiendo así, justificar la solicitud y probando su necesidad. Sin embargo, los autores y la jurisprudencia, determinan que quien debe probar esta necesidad es el mismo obligado<sup>111</sup>.

Algunos autores sostienen que el alimentista debe estar en indigencia, la que se encuentra ligada a la miseria y a la imposibilidad de mantenerse por sí mismo, la doctrina es clara al afirmar que hay necesidad cuando el alimentista no se encuentre en las condiciones de solventar sus necesidades y se debe tener presente la edad, limitaciones, salud, carga familiar, etc.

El estado de necesidad es considerado como la situación de una persona que se encuentra imposibilidad de proveer por sí mismo lo necesario para su subsistencia, no por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de facilitárselos.

Existen dos posturas respecto al estado de necesidad, la primera postura tradicional, sostiene que el estado de necesidad se equipara a un estado de indigencia que no permite

---

<sup>110</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2001). Manual de Derecho de Familia. *Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia*. Lima, Perú. Pág. 11.

<sup>111</sup> BARROS ERRÁZURIZ, A. citado en Orrego A; *Derecho de Alimentos*. Lima, Perú. Pág. 11.

la satisfacción de las necesidades. La postura contraria sostiene que el estado de necesidad no tiene que equipararse al estado de indigencia, ya que la necesidad del alimentista debe equipararse teniendo en consideración el contexto social en el que viven. El juzgado deberá determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta la realidad de cada alimentista.

Al hablar de un estado de necesidad nos referimos a la imposibilidad de subsistir de forma moderada. No es indispensable estar en un estado de indigencia, solo es necesario que quien tiene el derecho no logre los ingresos necesarios para vivir moderadamente, teniendo en cuenta el nivel de vida al que se ha acostumbrado.

Se habla de dos criterios para determinar el estado de necesidad, el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien solicita la pensión de alimentos. Respecto del primero, se sostiene que la persona que tenga los medios necesarios, no puede solicitar dicha obligación. Y respecto del segundo criterio, afirman que quien tenga la capacidad para trabajar y generar su propio sustento, no cuenta con el derecho a solicitar dicha pensión. Sin embargo no se debe dejar de lado aspectos como la edad, la salud, las condiciones sociales, el sexo, entre otros aspectos.

#### 4.2.2. Posibilidades económicas del alimentante

La doctrina afirma que por más obligación que exista y que se demuestre el estado de necesidad del alimentista, la pensión de alimentos debe establecerse teniendo en cuenta las posibilidades económicas reales del alimentante.

Cornejo Chávez afirma que así como el alimentista debe encontrarse en un estado de necesidad, el alimentario debe tener lo suficiente teniendo en cuenta las posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana el alimentante, este aspecto debe ser evaluado en cada caso en concreto. La capacidad económica del alimentante para proporcionarlos, es uno de los requisitos determinantes para obtener alimentos, junto al estado de necesidad del alimentario<sup>112</sup>.

Las posibilidades económicas se refieren a los ingresos del alimentario, quiere decir, que el deudor alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo. El hecho de estar obligado con alguien, no puede significar poner en riesgo su propio bienestar, pero si al otórgalos pone en peligro su propia subsistencia, entonces la obligación deberá recaer en otro<sup>113</sup>. Por ello nuestro ordenamiento es claro al determinar el orden de prelación de los obligados y también señala las posibilidades de prorrateo<sup>114</sup>.

Los operadores de justicia deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el alimentante, así como, la carga familiar, deudas, el espacio donde vive, entre otros aspecto.

Cuando se habla de los hijos y del cónyuge, por más pocos que sean los ingresos, la obligación de la persona con su familia existe y lo que se debe exigir es que el obligado

---

<sup>112</sup>CARRASCO FERNÁNDEZ, W. (2015). *El derecho de alimentos ante la jurisprudencia: la responsabilidad alimenticia de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la Ex. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014*". Universidad Católica de la Santísima Concepción.

<sup>113</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2012), *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 474.

<sup>114</sup> Artículo 477° del Código Civil: "Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda".

se esfuerce en satisfacerlas, no será factible una disculpas con el argumento de no tener ingresos si se determina que no hace lo necesario para obtenerlos

El artículo 483° del Código Civil<sup>115</sup> precisa que en lo referente al monto pensionario establecido judicialmente, la misma dejara de regir cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad y solo subsistirá cuando subsista el estado de necesidad o en el caso de que ese alimentista este siguiendo estudios satisfactorios.

Existen dos posturas respecto de la fijación de la pensión pero tomando en cuenta las posibilidades económicas del obligado. La primera sostiene que la pensión de alimentos se establece se genera tomando en cuenta los ingresos del alimentante que constituyan una remuneración, la cual debe ser entendida a todo aquello que es percibido de una relación laboral dependiente, siempre que sea su libre disponibilidad y con las excepciones que se encuentran en la ley. La segunda posición sostiene que la pensión se fijara en relación a los ingresos del alimentante y no es tan importante que tengan o no carácter remunerativo. Esta postura se centra en el alimentista y en el interés superior del niño.

Los ingresos serán entendidos de forma amplia, tomando en cuenta todo lo que la persona perciba sin importan la procedencia, por ejemplo su trabajo, bonos no pensionables, etc.

Por ende se puede sostener que los ingresos contienen las remuneraciones, las rentas, los premios, las dietas, entre otros elementos<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> El artículo 483° del código civil: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

<sup>116</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2012), *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 476.

En el cálculo se debe tomar en cuenta todos los ingresos, no solo los que tienen un carácter remunerativo, ya que toda suma obtenida deberá ser considerada como ingresos y ellos deben ser distribuidos con los que dependan del obligado. Esta postura se acomoda al principio del interés superior del niño.

Respecto de probar los ingresos del obligado, en principio se encuentra en manos del que solicita dicha pensión, pero, no es sumamente necesario el investigar de forma rigurosas los ingresos así como lo menciona el artículo 481 del Código Civil. Por ende, no es indispensable que se presente una prueba rigurosa puesto que, en algunas situaciones, resulta muy dificultosa la obtención de esta información.

Algunos autores sostienen que las posibilidades económicas deben ser consideradas de una forma protectora del deudor permitiendo que este entregue una pensión acorde a sus ingresos económicos y a sus otras obligaciones alimentarias puesto que interpretarlo de otro modo sería convertir a la pensión de alimentos una forma de quitar ilegítimamente parte del patrimonio de una persona y esto es respaldado con la naturaleza de los alimentos y la finalidad extrapatrimonial que esta posee.

En resumen el juzgado tendrá que tener presente la capacidad económica del obligado, estando impedidos de fijar un monto mayor al que este pueda pagar y para la aplicación de la pensión se tendrá en consideración la satisfacción de las propias necesidades de subsistencia del deudor alimentario<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> MALLQUI REYNOSO, M. (2002) *Derecho de Familia*. Lima, Perú. Pág. 1054.

## **CAPÍTULO V**

### **PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y PROPUESTA DE UN SISTEMA REFERENCIAL DE CÁLCULO**

#### 5.1. Tutela jurisdiccional del derecho de alimentos

El hombre a pesar de estar dotado de las virtudes y aptitudes más geniales entre los animales, está sujeto a un fenómeno inevitable; por cuanto en sus primeros años de vida, no podrá satisfacer sus necesidades por sí mismo y como consecuencia están sujetos a sufrir una serie de pericias y de insuficiencia. Frente a este hecho los progenitores saldrán como obligados por la conciencia moral; de lo contrario esta situación acarrearía el desamparo que terminaría con la consumación de su vida. Es por ello que el Derecho de

Alimentos es por su naturaleza un factor decisivo, e inherente al desarrollo y perpetuidad del ser humano y por dicho motivo se encuentran inscrito dentro de cánones legales; es pues, como se ha dicho muchas veces al Estado, una de las instituciones supremas que tiene el deber de proteger al vínculo familiar, de velar por la salud física, mental y mora del hombre; esto en especial cuando ha sido objeto de abandono por parte de quien tenía la obligación de proveerles los medios necesarios de subsistencia.

La institución jurídica de los alimentos comprende un serie de normas dirigidas a garantiza el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quien es el acreedor y quien o quienes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, la figura del Derecho de Alimentos es una de las más significativas en términos de carga procesal.

El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual en su mayoría es realizada por mujeres madres de familia que demandan a sus parejas o ex parejas el cumplimiento de la obligación. Esto se debe a los roles de género atribuido al cuidado de los hijos e hijas. Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir con su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento filial de sus hijos o acuden para un proceso de rectificación de documentos, siempre en razón de su rol protectora.

Todo este proceso implica una cadena de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y muchas veces decepciones, de angustias por las necesidades que se están poniendo en juego. Estos procesos implican pedirle al Sistema de Justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales; a la alimentación, a la vivienda, a la

educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan un largo tiempo pensiónes irrisorias.

En el ámbito jurisdiccional, los conflictos procesales de aplicación sustantiva y procedimental de los petitorios, planteamientos y seguimiento judicial del conflicto resulta un complejo sistema del código que un juez tiene que resolver en forma eficaz. Dicha complejidad se agrava en el ámbito del Derecho de Familia, porque adicional a los elementos objetivos, se deben tener en cuenta los elementos subjetivos que rodean a las partes en conflicto, que no solo son dos personas.

En toda familia se encuentra crisis, y frente a estas circunstancias, el juez no solo tiene que resolverlo en forma eficaz el conflicto, sino que además debe asumir un compromiso social frente a la comunidad y tratar de atenuar los conflictos al interior de la familia, porque en esencia no puede ir más allá de sus propias competencias.

Este compromiso social que asume el juez en función a que es un representante del Estado de Derecho Social y Democrático y que, al evaluar petitorios y defensas basados en los derechos de las personas, debe partir por defender la dignidad de los individuos que son parte del conflicto, porque finalmente estos son los miembros de la comunidad que también integra el juez.

Se cree que existen ciertos principios que el juez debe tener en consideración para emitir una eficaz decisión:

a. Contar con un alto rol social, ya que no solo evalúa pretensiones basadas en elementos objetivos, sino que se encuentra inverso en conflicto social y más aún familiar.

b. Promover una postura activa entre las partes, no se debe victimizar a los familiares, más aun se es necesario estimular los procesos de diálogo, negociación y conciliación, entre las partes, para luego construir puentes de diálogo y consenso en temas más delicado y complejos. Esta postura permitirá la promoción de alternativas de soluciones prácticas, eficaces y previenen nuevos conflictos judiciales.

c. Debe facilitar la identificación colectiva e individual de los problemas, intereses, derechos y obligaciones.

d. Tomar en cuenta el contexto frente a las partes y el clima emocional, principalmente para analizar los intereses y posiciones excluyentes y, sobre todo, los problemas ajenos al proceso judicial todavía no judicializados, los cuales usualmente son más comunes de poder resolver.

e. Deberá actuar en función a las expectativas de todos los integrantes de la familia en crisis a efectos de tener una legitimidad frente a todos y también un nivel de coerción sobre los mismos para que sus disposiciones y resoluciones sean efectivas. El juez deberá limitar las acciones manipulativas de las partes tanto porque previene una victimización subjetiva como también porque ejerce una presión manipuladora sobre las partes débiles del proceso, útiles para resolver, por ejemplo, cuestiones de tenencia y régimen de visita.

f. Complementariedad al manejo de instrumentos procesales y técnicas judiciales, el juez como operador social deberá tener en cuenta factores prácticos, los cuales pueden facilitar los mecanismos de ejecutabilidad de sus disposiciones y resoluciones entre partes. El juez, también, es parte de la sociedad, y debe actuar en función a los patrones sociales, culturales, religiosos y económicos que rodean al conflicto familiar.

g. Precisión y manejo del impacto y sentido de los procedimientos judiciales al contexto especial y particular evaluado, principalmente, para poder buscar consejos iniciales sobre los cuales, puede construir un mejor mecanismo de inejecutabilidad de sus disposiciones y resoluciones.

h. Prestar atención a los procesos de seguimiento y fiscalización de sus disposiciones y resoluciones.

Las actuaciones del juez en los procesos de familia no solo implican un análisis basado en normas o leyes sino implica que ellos tengan una percepción más amplia, que tengan mayores criterios de decisión por cuanto es la familia y su bienestar el bien jurídico del que se está haciendo mención.

Hemos podido entender que el juez no solo necesita evaluar aspectos objetivos de cada situación sino también ver el lado subjetivo por cuanto al mencionar a la familia y a los miembros que la conforman se vuelve un tema muy complicado.

Si bien el Código Civil es claro en su explicación dentro del artículo 481° en el que se nos menciona que el juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien las pida y la posibilidad de quien debe darlo, no da mayor alcance de que otro criterio debería ser fundamental para que el juez lleve a cabo una decisión correcta o al menos que ayude a las partes a no tener el sentimiento de competencia ya que sabemos que en el proceso de alimentos los únicos y absolutos beneficiarios deberían ser los menores y/o adolescentes. Debemos acotar que es difícil señalar reglas rígidas en la ley, cuando se presentan una variedad de casos que se presentan en la vida práctica.

El Código Civil solo nos da un alcance de lo que el juez debería tomar como pauta para emitir una decisión pero, como ya se sabe, el Derecho de Familia es un tanto complejo

por cuanto se involucran elementos tanto objetivos como subjetivos. Considero que no se da una mayor explicación de que criterios en concreto debe tener en cuenta el juez y da a entender que las decisiones pueden llegar a tener un grado de parcialidad por cuanto tenemos conocimiento que el mayor número de demandas presentadas son de mujeres que tienen la carga de vivir sola con los hijos. Entonces porque no llegar a ser más claros en cuanto a estos criterios, que en consideración, son muy vagos para una institución de derecho más compleja y que involucra bienes jurídicos importantes para el Estado.

Los operadores jurisdiccionales deben tener presente que, a diferencia de otras especialidades en el ámbito de Derecho de Familia, sus disposiciones no son únicamente analizadas desde una perspectiva jurídica.

Sus decisiones judiciales son procesos de construcción social especial y técnica que incluyen mensajes directos, tácitos, implícitos hacia las partes, y si estos mensajes no son interpretados para las partes en forma directa y sencilla por el juez, los sujetos procesales quedan en un estado de desorientación que implica una deslegitimación de instituciones fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, útiles solo para los operadores jurídicos, pero ineficaces para los litigantes.

Por tanto, el juez como operador del derecho debe tener en cuenta que no se encuentra en una proceso meramente técnico y jurídico, sino que está en un conflicto social y que su actuación debe adecuarse a este contexto, porque de lo contrario corre riesgo su propia decisión judicial, al ser rechazada fácticamente por las partes, por más que su resolución tenga todos los elementos formales.

Debemos tener presente la existencia de un principio que debe ser tomado como base en la interpretación de las sentencias en materia de alimentos es el llamado Principio De

Interese Superior Del Niño, que a decir de la Corte Internacional de Derechos Humanos, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientados a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social<sup>118</sup>.

Por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad<sup>119</sup>.

En este contexto, resulta válido aseverar que los principios de protección especial del niño y del interés superior del niño, le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares<sup>120</sup>.

El Estado entonces, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños contra cualquier clase de violencia

---

<sup>118</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (2009). Lima, Perú. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.html>. Visto en fecha 05/02/2017.

<sup>119</sup> ídem.

<sup>120</sup> ídem.

/ abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación) de que sean víctimas, ya sea este proveniente de autoridades públicas, de sus familiares o de terceros, tales como el maltrato de uno de los padres o el descuido de estos para satisfacer sus necesidades sociales básicas. En estos casos, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos<sup>121</sup>.

## 5.2. De los sistemas de cálculo de las pensiones de alimentos

### 5.2.1. Antecedentes

La última década nos demuestra como el Derecho de Familia ha ido paulatinamente evolucionando de acuerdo con los cambios sociales en unos casos introducidos por vía legislativa y en otros muchos a través de la jurisprudencia marcada , ofreciendo así una interpretación de la normativa legal en materias tan sensibles a la ciudadanía como la pensión alimenticia.

Si bien, aún queda mucho camino por recorrer, siendo una de las materias aún sin tratar tanto legislativa como jurisprudencialmente la concerniente a la instauración de un sistema que ayude a cuantificar las pensiones alimenticias a favor de los hijos en los procesos matrimoniales y otros análogos, no habiendo sido pocas las ocasiones con las que han contado para afrontar decididamente una cuestión de vital importancia sobre la que Juzgados y Tribunales se pronuncian de muy diversa forma bajo la premisa de la discrecionalidad judicial que ha venido, y continúa, imperando en nuestro ordenamiento

---

<sup>121</sup> ídem.

jurídico, provocando, en gran medida, un considerable número de recursos en disconformidad con la decisión judicial adoptada, bien pretendiendo el incremento de la pensión fijada por entender que es insuficiente o por el contrario, pretendiendo su minoración por excesiva, lo que en la mayoría de los casos son motivos abocados al fracaso a consecuencias de la discrecionalidad que se concede a Jueces y Tribunales en la decisión de tales cuestiones.

De ahí que desde distintos sectores implicados en el Derecho de Familia se analice la posibilidad de la instauración de un sistema de cálculo por el que con objetividad se pueda dar una concreta respuesta acorde a las necesidades del quien deba de recibirlos y a las circunstancias económicas de cada alimentante; herramienta de trabajo de importante utilidad a efectos de poder contar con una puntual referencia de la cuantía alimenticia que proceda, de manera que esa implantación de tablas y que es objeto de análisis, en absoluto, puede ser contemplado como un apoyo a los criterios establecido en el artículo 481 del Código Civil, se trata simplemente de un paso en uno de los problemas más acuciantes que se debaten en los Juzgados, pero de estricto carácter orientativo, sirviendo para que los profesionales de este ámbito del derecho puedan llegar a acuerdos extraprocesales que finalmente plasmen en convenio regulador a presentar junto con sus demandas de divorcio o separación o, en su caso, posibiliten el paso de un procedimiento contencioso a consensual.

Se considera que un instrumento de cálculo puede permitir hacer más previsible la respuesta judicial en la fijación de las pensiones alimenticias a favor de los hijos, indicando que si partimos de que estadísticamente está comprobado de que casi el 80% de los procesos contenciosos la discrepancia entre las partes se centra en la cuantía de la pensión a favor de los hijos (y no en la disputa de la custodia como erróneamente se

afirma), contar orientativamente con un sistema de baremación de pensiones o tablas similar al que existe en otros países, favorecería los posibles acuerdos entre las partes, descargaría el sistema judicial de trabajo y evitaría muchos de los inconvenientes que los procesos contenciosos acarrearán al grupo familiar.

Por ejemplo desde hace algún tiempo los juristas españoles que trabajan constantemente en el área del Derecho de Familia indican las importantes ventajas que aportaría el contar, al menos de forma orientativa, con un sistema de cálculo o sistema de baremación de las pensiones alimenticias que son fijadas por los Jueces en los procesos de familia. Así en el encuentro de Magistrados y Jueces de Familia con la Asociación Española de Abogados de Familia organizados por el Consejo General del Poder Judicial se ha hablado sobre el carácter orientador de las Tablas Estadísticas de Pensiones Alimenticias. Estas tablas viene siendo empleado desde hace años en algunos países como: Canadá, Noruega, Estados Unidos y Alemania entre otros. Aunque con algunas diferencias en cuanto a su origen y obligatoriedad, en todos ellos está constatada su notable aceptación entre los operadores jurídicos y los resultados satisfactorios que genera.

En el caso español se concluyó la importancia de las tabas de cálculo y su utilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos de familia, se afirmó que contar con una tabla orientativa para la fijación de montos mínimos en las pensiones alimenticias podrían ayudar a incrementa los niveles de previsibilidad de la respuesta judicial, aumentar la seguridad jurídica y facilita acuerdos y soluciones de auto-composición en este tipo de procesos, evitando en buena medida los costes sociales de los procesos contenciosos.

En forma doctrinal el tema ha sido abordado en revistas y publicaciones que se especializan en materia de Derecho de Familia, coincidiendo todos los autores en la implementación de una tabla de pensiones que tuviese una aplicación generalizada, si bien fuese con carácter orientador, teniendo en cuenta de que son muchísimos los procesos de familia en los que la principal cuestión en debate es la cuantía de la pensión alimenticia en favor de los hijos.

La existencia de un sistema de tablas o baremo facilita enormemente la posibilidad de acuerdos tanto en la fase pre-procesal como durante la tramitación del procedimiento. Ello conlleva un incremento de los procesos consensuales, bien tramitados desde su inicio como tales bien transformados con posterioridad, con el ahorro de costes personales que ello supone para todo el núcleo familiar. Socialmente se genera un ahorro evidente pues los procesos de mutuo acuerdo requieren un menor gasto y disminuyen la carga de trabajo en Juzgados y Tribunales. Incluso en los procesos contenciosos el sistema de tablas presenta numerosas ventajas al incrementar la previsibilidad de la respuesta judicial, unificar ésta en supuestos similares y aumentar en definitiva la seguridad jurídica.

Se debe recalcar que no bastará, sin más, aplicar las tablas, el sistema informático, sino que se deberá razonar, justificar, el porqué de la decisión; no en vano, la discrecionalidad judicial no queda ausente en el sistema.

El no contar con un sistema tabular implica negativamente la imprevisibilidad en la respuesta judicial ya que el sistema de las tablas podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, puesto que la indeterminación de la cuantía de las mismas suele generar una considerable

incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

Como se mencionó, casi el 80% de los procesos matrimoniales contenciosos tienen como único o principal motivo de desacuerdo entre las partes la pensión alimenticia a favor de los hijos, y más concretamente cuál deba ser su cuantía, de manera que las respuestas judiciales han venido siendo tan dispares que suponen una quiebra de facto al principio de la seguridad jurídica esencial en todo ordenamiento.

#### 5.2.2. Las Tablas de Baremación

Como se ha señalado la existencia de un sistema de tablas o baremo no sólo facilita al juez la determinación de una pensión de alimentos sino que propicia los acuerdos anticipados entre las partes puesto que pueden identificar con mayor precisión el posible monto que se impondría en el proceso, por tanto hay un ahorro de costos y disminuye la carga procesal. En tal sentido algunas legislaciones han recogido el sistema de tablas como se explica a continuación.

El Consejo General del Poder Judicial de España desde julio de 2013 ha venido trabajando en la invención y puesta a disposición de jueces, abogados y ciudadanía de un instrumento que responda a la demanda formulada, recogiendo de un lado las experiencias desarrolladas en esta materia y por otro dotando al nuevo instrumento de unas bases más científicas que reforzasen su legitimidad y utilidad. Estas tablas fueron

elaboradas con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística sustanciada por medio del suministro de los datos estadísticos de base como del conocimiento estadístico y econométrico para su procesamiento.

El resultado de este trabajo fue la elaboración de unas tablas orientadoras para la determinación de montos mínimos de las pensiones alimenticias de los hijos, así como de los mecanismos necesarios para su actualización y difusión. Con ello se busca alcanzar algunos objetivos como, asignar este instrumento para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias en los procesos de familia, actualizar las tablas según se produzcan cambios en la estructura de gastos de las familias. Igualmente mejorar las aplicaciones informáticas que facilitan los cálculos de las pensiones, especialmente en el ámbito de la custodia compartida a medida que se vayan teniendo datos objetivos sobre los parámetros que se ponderan en esta modalidad de custodia, informar sobre la utilización de las tablas por medio de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, difundir la existencia de las tablas entre jueces, abogados y demás operadores jurídicos, poner a disposición de los jueces un programa informático que les permita, en base a las tablas, y a algunas de las características del caso que deban juzgar, obtener de forma sencilla e inmediata la cifra orientativa y mínima para la pensión a fijar.

Son países como Canadá, Noruega y Estados Unidos, entre otros los que ya están utilizando un sistema de baremación de pensiones alimenticias. Este sistema de tablas o baremo facilita enormemente la posibilidad de acuerdos tanto en la fase pre procesal como durante la tramitación del procedimiento. Se afirma que ello conlleva un incremento de los procesos consensuales, bien tramitados desde su inicio como tales bien transformados desde su posterioridad, con el ahorro de costes personales que ellos suponen para todo el núcleo familiar.

Las tablas tienen un carácter orientador por lo que respeta siempre la independencia de Jueces, tanto en su uso habitual o no, cómo en su aplicación a cada uno de los casos en concreto.

El resultado de todo este trabajo ha sido una serie de tablas:

La tabla 1 recoge el coste de alimentación y proporciona una estimación del gasto por hijo, excluyendo aquellos pertenecientes a vivienda y educación. Estima el gasto de mantenimiento de un hijo en función de los ingresos conjuntos de los dos progenitores, dejando en manos de los magistrados la decisión de repartir ese coste entre ambos según las circunstancias específicas del caso.

Los jueces repartirán el coste entre ambos progenitores según las circunstancias de los casos en concreto. Por su parte, la tabla 2 recoge los gastos realizados con progenitores que tienen 2 hijos dependientes, mientras que la tabla 3 nos menciona los gastos de tres hijos dependientes.

El gasto medio a nivel estatal se concreta, mediante la aplicación de índices encargados, para cada comunidad autónoma y por tamaños.

En el caso de la tabla 4, también se excluye los gastos realizados por los temas de educación y vivienda; y recoge la pensión por hijo repartiendo dicho gasto entre los progenitores proporcionalmente a sus ingresos y al número de hijos. Así lo indica en la tabla 5 la que se refiere a la pensión mensual en el caso de dos hijos dependientes y, finalmente, la tabla 6 realiza el cálculo de la pensión en el caso de 3 hijos dependientes.

Estos últimos casos cuando la custodia es monoparental y el otro cónyuge ejercen un régimen de visitas de fines de semana alternos. Dicho monto de la pensión correspondería

al progenitor no custodio al considerarse que el progenitor custodio cubre su aportación con el mantenimiento del menor durante el resto del tiempo que permanece con él. La pensión fijada conforme por estas últimas tablas (4, 5 y 6) no incluye los denominados gastos extraordinarios y forma de pago deberá determinarse separadamente.

Debemos acotar que todas las tablas señaladas anteriormente realizan sus cálculos en base al euro.

Para el uso de estas tablas es imprescindible conocer los ingresos netos de cada progenitor y si los hijos tienen necesidades especiales. La utilización de las tablas requiere la previa determinación de los ingresos netos de cada progenitor y la posible existencia o no de necesidades especiales de los hijos. Los ingresos netos se calculan en 12 mensualidades anuales con inclusión prorrateada de pagos extras y cualquier otro concepto que puede percibir el alimentante. En la determinación de los ingresos netos no se descontarán las retenciones de sueldo o anticipos que pueda soportar el perceptor, ni las cargas propias que se atiendan con dicho salario dado el carácter preferente de la pensión alimenticia en favor de hijos menores.

Las tablas no contemplan ingresos del obligado al pago de la pensión por debajo del que se llamaría el mínimo vital, al considerar que en los tramos de rentas inferiores a dicha cuantía, ha de fijarse la denominada pensión mínima o de subsistencia. Si con posterioridad se superase ese nivel de ingresos, podría actualizarse la pensión mediante la aplicación de la Tabla a los nuevos ingresos en el proceso que corresponda.

Las tablas pueden ser utilizadas en los procesos de nulidad, separación y divorcio, guarda y custodia de hijos menores y alimentos. Igualmente se estima que las Tablas pueden ser

útiles tanto para los procesos en primera instancia como en la fase de apelación ante la Audiencia Provincial y, si procede, en casación ante el Tribunal Supremo.

Estas tablas han excluido los gastos de vivienda (hipoteca, alquiler, etc.) y educación de los hijos y deben de ponderarse de manera independiente por los operadores jurídicos. Por tanto la cantidad resultante de conformidad con las Tablas deberá incrementarse con tales conceptos en función de su importe y criterios de reparto.

Ellas parten de que no existen en los hijos necesidades especiales derivadas de minusvalías, enfermedades u otras circunstancias. Si concurriera esa variable, se deberá tener en cuenta para la fijación de la pensión final. Debemos tener presente que se trata de tablas orientadoras, que no obligan a los jueces a actuar bajo estos criterios, puesto que resulta necesario mantener la independencia de jueces y magistrados, si bien ello supone que la seguridad jurídica que promueven no se alcanza plenamente, las tablas podrían ayudar a generar esa seguridad que las partes buscan. De hecho se puede decir que las tablas pueden llegar a ser un punto de referencia para la fijación de montos alimenticios y por tanto una buena herramienta de trabajo.

Se afirma que con las mencionadas Tablas de Baremacion se pretende alcanzar los siguientes objetivos<sup>122</sup>:

a. Dotar a este instrumento para el cálculo de las pensiones alimenticias en los procesos de familia de un sustrato fiable<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> DÍEZ NUÑEZ, J. (2013). *Sistema tabular en la cuantificación de las pensiones alimenticias: un paso adelante*. Recuperado en [http://www.elderecho.com/civil/sistema\\_tabular-cuantificacion\\_de\\_las\\_pensiones\\_alimenticias-tablas\\_orientadoras\\_para\\_determinar\\_las\\_pensiones\\_alimenticias\\_11\\_588805002.html](http://www.elderecho.com/civil/sistema_tabular-cuantificacion_de_las_pensiones_alimenticias-tablas_orientadoras_para_determinar_las_pensiones_alimenticias_11_588805002.html). Visto en 08/11/2016.

<sup>123</sup> ídem.

b. Actualizar estas tablas según se produzcan cambios en la estructura de gastos de familia, y, como mínimo, cada cinco años, igualmente mejorar la aplicaciones informáticas que facilitan los cálculos de las pensiones, especialmente en el ámbito de la custodia compartida a medida que se vayan teniendo objetivos sobre los parámetros que se ponderan en esta modalidad de custodia<sup>124</sup>.

c. Informar sobre la utilización de las tablas, a través de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial<sup>125</sup>.

d. Difundir la existencia de las Tablas entre jueces, magistrados, abogados y demás operadores jurídicos<sup>126</sup>.

e. Poner a disposición de los jueces, magistrados y operadores jurídicos un programa informático que permita, en base a las Tablas, y a algunas de las características del caso que deban juzgar, obtener de forma sencilla e inmediata la cifra orientativa para la pensión a fijar. Esto se articulara a través de programas

para permitir el acceso de los abogados y demás operadores jurídicos (las tablas españolas se podrán observar en los anexos)<sup>127</sup>.

En el caso de Ecuador, el Sistema Único de Pensiones Alimenticias - SUPA fue aprobado por el Consejo de la Judicatura (CJ) y es una herramienta informática creada con el objetivo de controlar los procesos de recaudación y pago de valores relacionados con las pensiones alimenticias. El sistema se encarga de controlar que estos pagos se realicen dentro de las fechas acordadas en el Juicio de Alimentos.

---

<sup>124</sup> ídem.

<sup>125</sup> ídem.

<sup>126</sup> ídem.

<sup>127</sup> ídem.

Dentro del juicio de alimentos, la parte demandante y la parte demanda llegan a un acuerdo para el pago de la pensión por el o los hijos, una vez se firma el convenio, el Consejo de la Judicatura procede a crear el código para poder acceder al sistema y realizar los respectivos pagos.

El nuevo mecanismo consiste en que las madres o padres de familia separadas, por cuyos hijos reciben una pensión alimenticia de su ex pareja, lo hagan a través de una entidad bancaria. Para ello, el Consejo de Judicatura abrió cuentas de ahorros a los beneficiados, quienes anteriormente tenían cuentas virtuales.

En dicho sistema los beneficiados podrán verificar las transacciones a su favor y el historial de pagos, a través de la página del Consejo de la Judicatura.

El sistema tiene varias ventajas, por ejemplo, alimentantes y alimentistas podrán consultar, en el portal web del Consejo de la Judicatura, el estado de las obligaciones económicas y el historial de pagos realizados.

También se podrá acreditar el monto de sus pensiones alimenticias de forma completa, en las cuentas personales de la institución del sistema financiero de su elección. En caso de mora en los pagos, el sistema les garantizará el cálculo de los respectivos intereses, de acuerdo a la tasa activa vigente, se les facilitará oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas, Se puede consultar el movimiento de sus pensiones alimenticias ingresando en el portal web del Consejo de la Judicatura<sup>128</sup>.

Una servidora de la Unidad Financiera, explicó que este nuevo sistema de cálculo ofrece otros beneficios, pues ya no será necesario que las madres soliciten al juez el incremento

---

<sup>128</sup> EcuadorLegalOnline (2016). Sistema Único de Pensiones alimenticias. Recuperado de <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/que-es-el-supra/>. Visto en 05/02/2017.

periódico de las pensiones, sino que esto se realizará de forma automática a través de un proceso de indexación vinculado al porcentaje anual de inflación <sup>129</sup>.

Por otra parte, dijo que en Bolívar (Ecuador) se realiza un proceso progresivo de migración automática de los datos de las personas que reciben pensiones. Cada mes, ellas tendrán en sus cuentas el valor completo que les corresponde, garantizando así la rentabilidad que ofrece la banca.

Este sistema también asegurará el cálculo de los respectivos intereses, de acuerdo a la tasa activa vigente y permite que las empresas e instituciones conozcan los valores que deben ser descontados a sus empleados, a través de roles de pago, por concepto de pensiones alimenticias.

Las pensiones alimenticias para el año 2016 aumentarán ya que el Salario Básico Unificado pasó de 354 a 366 dólares; las pensiones alimenticias se dividen en 3 niveles de acuerdo a la siguiente tabla:

*Tabla 7: Tabla de Legislación de Ecuador por ingresos hasta US\$436\*, conocida en la Legislación ecuatoriana como tabla 1.1: Nivel 1.*

<b>Si los ingresos del demandado son de 1SBU (366 USD) hasta 436 dólares</b>		
	<b>Edad del alimentado</b>	
<b>Hijos</b>	<b>0 a 4 años</b>	<b>5 años en adelante</b>
<b>1 hijo</b>	27.2% del ingreso	28.53% del ingreso
<b>2 hijos</b>	39.67% del ingreso	41.72% del ingreso
<b>3 o más hijos</b>	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

\*Fuente: Consejo de la Judicatura de Ecuador.

*Tabla 8: Tabla de Legislación de Ecuador por ingresos hasta US\$1090\*, conocida en la Legislación ecuatoriana como tabla 1.2: Nivel 2.*

<sup>129</sup> Consejo de la Judicatura (2016). Sistema Único de Pensiones alimenticias. Recuperado de [http://www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=993:nuevo-sistema-unico-de-pago-de-pensiones-alimenticias-supra-entrara-en-vigencia-el-10-de-octubre-en-bolivar&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=216](http://www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=993:nuevo-sistema-unico-de-pago-de-pensiones-alimenticias-supra-entrara-en-vigencia-el-10-de-octubre-en-bolivar&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=216). Visto en 05/02/2017.

<b>Si los ingresos del demandado son de 437 hasta 1090 dólares</b>		
	<b>Edad del alimentado</b>	
<b>Hijos</b>	<b>0 a 4 años</b>	<b>5 años en adelante</b>
<b>1 hijo</b>	33.7% del ingreso	35.75% del ingreso
<b>2 hijos o más</b>	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

\*Fuente: Consejo de la Judicatura de Ecuador.

*Tabla 9: Tabla de Legislación de Ecuador por ingresos de US\$1090 a más\*, conocida en la Legislación ecuatoriana como tabla 1.3: Nivel 3.*

<b>Si los ingresos del demandado son de 1090USD dólares en adelante</b>		
	<b>Edad del alimentado</b>	
<b>Hijos</b>	<b>0 a 4 años</b>	<b>5 años en adelante</b>
<b>1 hijo o más</b>	41.36% del ingreso	44.57% del ingreso

\*Fuente: Consejo de la Judicatura de Ecuador.

Por su parte el legislador alemán proporciona una única definición de la obligación legal de la prestación de alimentos. Así se podría decir que acreedor de alimentos será aquella persona que obtenga de una tercera los medios necesarios para afrontar su sustento vital, en tanto dicho acreedor no pueda hacer frente a dicho sustento por sus propios medios. El derecho a la prestación de alimentos rige de forma directa por mandato legal, por lo general, en los siguientes casos: Entre los cónyuges entre sí, entre los cónyuges divorciados, entre los parientes en línea directa, entre los progenitores del niño nacido fuera del matrimonio. Entre las parejas de hecho que se hayan inscrito en el registro pertinente.<sup>130</sup>

La obligación de sustento para con los hijos comunes cubrirá los gastos derivados de la alimentación, vestido y del bienestar general del niño, en especial los costes derivados de la crianza y de la educación. Según la edad del niño, el dinero de bolsillo (comúnmente conocido como "paga") estará incluido en dicho sustento<sup>131</sup>.

<sup>130</sup> BOVER CASTAÑO, M. (2013). *La Obligación de Alimentos en el Derecho de Familia Alemán*. Recuperado de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572014000100009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100009). Visto en 05/02/2017.

<sup>131</sup> ídem.

El alcance de la prestación de alimentos de los padres respecto a sus hijos se regula a través de las disposiciones generales del § 1610 BGB, con especificaciones relativas a la necesidad de desarrollo del niño, que harán primordiales la financiación de su educación. En los casos en los cuales los cónyuges no se hayan divorciado, por norma general, no se realiza a una cuantificación de la prestación alimenticia<sup>132</sup>.

Dicha cuantificación se dará en los casos en los cuales los progenitores se hayan divorciado. Al contrario de lo que sucede en otro tipo de prestaciones alimenticias cuyo importe se mide según los estándares vitales del acreedor y otros parámetros, en los casos de la prestación de alimentos respecto a los hijos se aplican las llamadas "Düsseldorfer Tabelle" o "Tablas de Dusseldorf", que sirven como orientación para los órganos jurisprudenciales a la hora de adoptar decisiones que determinen el importe de la prestación alimenticia, sin tener estas tablas fuerza de ley No se basan en la costumbre, sino en parámetros objetivos, como la edad del niño o en horquillas de ingresos netos mensuales del acreedor<sup>133</sup>.

Como hemos apuntado anteriormente las tablas se emplean en los casos de divorcio de los progenitores comunes cuando uno de ellos quede obligado a prestar alimentos. También resultará de aplicación, cuando el hijo del matrimonio que no esté divorciado no viva en el hogar familiar y pretenda hacer valer su derecho a percibir la prestación alimenticia<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> ídem.

<sup>133</sup> ídem.

<sup>134</sup> ídem.

Tabla 10: Tabla de cálculo de Alemania o Tabla Düsseldorf\*

\*Fuente:  
Consejo de la  
Judicatura de  
Ecuador.

	UTILIDAD DE DEUDOR EN €	PASOS EN AÑOS (§ 1612 BGB AI)				CIENTO	DEMANDA DE CONTROL DE LA CANTIDAD DE €	
		IMPORTES EN €						
		0-5	6-11	12-17	AB 18			
Existe un punto o que debe mos	. 1	a 1500	335	384	450	516	100	880 / 1.080
	. 2	1501-1900	352	404	473	542	105	1,180
	. 3	1901-2300	369	423	495	568	110	1.280
	. 4	2301-2700	386	442	518	594	115	1.380
	. 5	2701-3100	402	461	540	620	120	1,480
	. 6	3101-3500	429	492	576	661	128	1.580
	. 7	3501-3900	456	523	612	702	136	1.680
	. 8	3901-4300	483	553	648	744	144	1.780
	. 9	4301-4700	510	584	684	785	152	1,880
	10ª	4701-5100	536	615	720	826	160	1,980

temer en cuenta y es respeto al aporte económico que, en muchos casos, se da por parte del progenitor que se queda en casa al cuidado de los menores. El proyecto de ley 201/2016-CR, propone establecer como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado que realiza este progenitor y afirma que el aporte será determinado de

acuerdo al valor dado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El proyecto propone que sea modificado el artículo 481° del Código Civil, el Artículo 92° del Código de Niños Y Adolescentes y agregar un artículo en el Código Procesal Civil. Sin embargo, se piensa que con esta propuesta podría desnaturalizar el término de alimentos al relacionar esta asignación a una retribución que se genera de una relación de trabajo.

Es deber de los padres proveer lo necesario para el sostenimiento de los alimentistas. Dicha obligación se extiende a los dos progenitores y es por ello que consideran que el aporte del trabajo doméstico no remunerado debe constituir una base reconocida legalmente.

Estas actividades pueden comprender, por ejemplo, aquellas relacionadas a la salud, educación, desarrollo de la personalidad, entre otras. Estos aportes deben establecerse dentro de los parámetros que el figuran en el artículo 481° del Código Civil y considerados por el juez en cada caso en concreto.

Con todo ello se llega a la conclusión que el cuidado de un menor de edad requiere tiempo, esfuerzo y mucha dedicación y que el hecho que el progenitor que realiza estas actividades no otorgue un aporte material no quiere significar que esto no contribuya a su bienestar y desarrollo. Es por ello que consideran que es de justicia que el trabajo doméstico realizado por el progenitor sea tomado en cuenta por el juez de acuerdo al valor de mercado al momento de fijar un monto de pensión alimenticia.

## **CONCLUSIONES**

1. El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad.
2. El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usados por los jueces como guías
3. En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad.

4. Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializara la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir.
5. De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

## **RECOMENDACIONES**

1. La ley determina que el juez debe ser imparcial y no debe victimizar a los familiares, por el contrario, debe impulsar un ambiente de dialogo y conceso, evaluando y teniendo mayor consideración en los aspectos subjetivos. Lo que se busca es materializar el derecho de familia pero usando instrumentos que sean considerados justos y eficaces por cuanto la responsabilidad la responsabilidad de solvencia y crianza de los menores siempre debe recaer en los dos progenitores.
2. Es necesario establecer que para la fijación de una pensión de alimentos se tiene que tomar en cuenta, junto con los elementos con los que se cuenta, las necesidades reales y elementales del alimentista, estas consideraciones se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento y ante ello, lo que haría falta sería establecer de forma detallada los criterio para fijar la pensión de alimentos que corresponde, determinando, también, que el peso de la carga de la prueba, podría recaer en el obligado, el cual deberá acreditar su imposibilidad o grado de posibilidad.
3. Consideró que la presencia de un sistema de cálculo que sirva de instrumento orientador, puede traer muchos beneficios al momento de la emisión de las sentencias, puesto que solo fijaran montos mínimos y sobre ello el juez, junto con su discrecionalidad, podrá temer la decisión final. No se pretende imponer un sistema que considere que todos los casos son iguales, pero sí podrían servir de una guía y de soporte a los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil.

4. Resulta preciso deducir que contar con un sistema tabular tendría un impacto positivo en la previsibilidad de la respuesta judicial ya que el sistema de las tablas resultaría de utilidad en la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, puesto que la indeterminación de la cuantía generaría una considerable incertidumbre en las personas que forman parte del proceso. Por ello se considera que un instrumento de cálculo generaría mayor seguridad y evitaría la posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares y el incremento de la litigiosidad contenciosa.

## **BIBLIOGRAFIA**

## 1. Libros:

- ARÉVALO RODAS, G. M. (2015). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Pág. 26.
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo citado en ORREGO, A. Derecho de Alimentos. Lima, Perú. Pág. 11.
- BENITES TORRES, L. (2015). *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del código procesal civil*. Universidad Nacional de Trujillo. Pág. 62.
- CADERA ACUÑA, M. R., & Viera de Reyes, R. D. L. P. (2006). *El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor*. Santa Ana, El salvador. Pág. 12.
- CASTAÑEDA, M., & Gonzalo, J. (2014). *Necesidad de reformar el art. Innumerado 5, del código de la niñez y adolescencia, P+ OR cuanto vulnera los derechos de los adultos mayores, al nombrarlos obligados subsidiarios para el pago de pensiones alimenticias* (Bachelor's thesis). Pág. 40.
- CANALES TORRES, C. (2013) Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, *Dialogo con la Jurisprudencia*, pág. 8.
- CANALES TORRES, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. pág. 10.
- CANALES TORRES, C (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 13.

- CANALES TORRES, C (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 27.
- CARRASCO FERNÁNDEZ, W. (2015). *El derecho de alimentos ante la jurisprudencia: la responsabilidad alimenticia de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la Ex. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014*". Universidad Católica de la Santísima Concepción.
- CANTUARIAS, F. (2014). *Derecho de alimentos a favor del hilo alimentista*. THĒMIS-Revista de Derecho. Pág. 83-84.
- CORNEJO CHÁVEZ, H. citado en CANALES TORRES, C. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 40.
- CORNEJO OCAS, S. K. (2016). El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos. Trujillo, Perú. Pág. 43.
- CUEVA, A. (2014) *Juicio de Alimentos comentado, Editado por Circulo de Estudiantes de Derecho de Perú. Lima, Perú*. Editores Importadores S.A. Pág. 23.
- DAMENO, M. S. (2007). *Familias ensambladas. Pág.1*.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1990) *La Familia en el Derecho Peruano, Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima, Perú. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 545.
- DÍAZ, C. L. (2005). *Manual de derecho de familia y tribunales de familia*. Librotecnica. Pág. 83.

- DÍAZ, C. L. (2005). Manual de derecho de familia y tribunales de familia. Librotecnica. Pág. 36.
- ENGELS, F. (1891). *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Editorial Roja. Pág. 37.
- FLANDRIN, J. L. (1979). *Orígenes de la familia moderna*. Crítica. Pág. 5.
- GALLEGO HENAO, A. M. (2012). *Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características*. Revista Virtual Universidad Católica del Norte. Pág. 326-345.
- GONZALES, G. (2007). *Derecho de Alimentos*. Editorial Sala Pastor. Pág. 56.
- GÓMEZ, A. (2014). *Las Familias Ensambladas: Un Acercamiento Desde El Derecho De Familia*. Revista Latinoamericana de Estudios de la familia. Pág. 63.
- GUZMÁN GONZALES, D. X. (2013). *Reforma legal al art. 3 del título v libro ii del código de la niñez y adolescencia, con la finalidad de garantizar el reembolso de las pensiones pagadas, cuando se establezca que el demandado no es obligado principal de prestar alimentos, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (adn)*.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, C. (2007). *Análisis Jurídico y Doctrinario de la Conducción y La Función Del Juez en el Derecho de Familia*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 3.
- JIMÉNEZ, F.J. (2012). *Observatorio de Derecho Civil- Volumen 12: La Familia*. Lima, Perú. Pág. 101.
- KRASNOW, A. N. (2010). *El derecho a la prestación alimentaria de niñas, niños, adolescentes y ancianos. Su vinculación con la calidad de vida. Trabajos del Centro*. Pág. 6.

- LEPIN MOLINA, C. (2012). *La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica. Ius et Praxis*. Pág. 3-36.
- LÓPEZ, J. (2008). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot
- MALLQUI REYNOSO, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Lima, Perú. Editorial San Marcos Pág. 1048.
- MALLQUI REYNOSO, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Lima, Perú. Editorial San Marcos Pág. 1052.
- MALLQUI REYNOSO, M. (2002). *Derecho de Familia: Tomo II*. Lima, Perú. Editorial San Marcos Pág. 1054.
- MISTRAL, G. Primera infancia, niñez y adolescencia en situación de desplazamiento propuesta de indicadores de goce efectivo de derechos. Facultad de Ciencias Humanas. Pág. 35.
- MOSQUERA, clara citado por Guerra, J. Mundo Jurídico *Alimento de los hijos mayores de edad*
- ORREGON, J. A.; Derecho de Alimento. Pág. 23.
- OVIEDO, J. (1859). *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú*. Lima, Perú. Librería Central Portal de Botoneros N° 196. Pág. 158.
- PÁRAMO, C. (2014). *Hijo discapacitado mayor de edad: pensión alimenticia. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. Pág.61-64.
- PAREDES GARCÍA, M. R. (2016). *La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor*. Ambato, Ecuador. Pág. 29.

- PAJONARES FERNÁNDEZ, C. (1998). *Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal*. Santa Ana, El Salvador. Pág. 10.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia*. Lima, Perú. Pág. 11.
- ROJINA VILLEGAS, R., & Villegas, R. R. (1998). *Compendio de derecho civil*. Lima, Perú. Pág. 16.
- ROSSI, R. J. (2012). *Cuota alimentaria: Anuario de Derecho Civil, 4*. Pág.185-189.
- SAMANTHA, C. M. J. (2016). Inaplicación de la norma contenida en el artículo 565-a del código procesal civil para admitir una demanda sobre exoneración de alimentos. Trujillo, Perú. Pág.86
- SEIN, J. L. G. (2005). La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*. Madrid, España. Pág.11-46.
- SOSA, B. (2013). *Los Alimentos en México y su evolución*. Centro Universitario de Baja California- Doctorado en Derecho. Pág. 7.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 21.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 42.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 48.

- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 65.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Pág. 72.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Pág. 76.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012), *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*; Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 433.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 450.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 452.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2011) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 426.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2011) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 474.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E (2011) *Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 476.
- VERA, J. (2014). *El Bienestar como Paradigma de la Seguridad Ciudadana*. Cuernavaca, Morelos. Pág. 10.

## 2. Fuentes Electrónicas:

- ABARCA CASCANTE, G. La Familia, Concepto, Origen y Evolución Histórica– SCRIBD. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/210888287/Tema-26-La-Familia-Concepto-Origen-y-Evolucion-Historica>. Visto en 05/02/2017.
- Alimentación – Omisión a la Asistencia Familiar. ClubEnsayos. Recuperado de <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Alimenacion/2263277.html>. Visto en 05/02/2017.
- AQUINO, B. (2013). Origen y Concepción, Historia de la Familia Occidental. Recuperado de <http://habilitaciondocentelafamilia.blogspot.pe/>. Visto en 05/02/2017.
- BOVER CASTAÑO, M. (2013). La Obligación de Alimentos en el Derecho de Familia Alemán. Recuperado de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572014000100009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100009). Visto en 05/02/2017.
- CARBONELL, M. (2011). *Ensayo: La Familia*. Chimbote, Perú. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/53165021/Ensayo-La-Familia>. Visto en 12/11/2016.
- CUSI, A. (2014) *Código Civil Peruano Comentado*. Lima, Perú. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>. Visto en 19/11/2016.
- Consejo de la Judicatura (2016). Sistema Único de Pensiones alimenticias. Recuperado de [http://www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=993:nuevo-sistema-unico-de-pago-de-pensiones-alimenticias-supra-entrara-en-vigencia-el-10-de-octubre-en-bolivar&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=216](http://www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=993:nuevo-sistema-unico-de-pago-de-pensiones-alimenticias-supra-entrara-en-vigencia-el-10-de-octubre-en-bolivar&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=216). Visto en 05/02/2017.

- Definición de Familia. Recuperado de <http://definicion.de/familia/>. Visto en 05/02/2017.
- DÍEZ NUÑEZ, J. (2013). Sistema tabular en la cuantificación de las pensiones alimenticias: un paso adelante. Recuperado en [http://www.elderecho.com/civil/sistema\\_tabular-cuantificacion\\_de\\_las\\_pensiones\\_alimenticias-tablas\\_orientadoras\\_para\\_determinar\\_las\\_pensiones\\_alimenticias\\_11\\_588805002.html](http://www.elderecho.com/civil/sistema_tabular-cuantificacion_de_las_pensiones_alimenticias-tablas_orientadoras_para_determinar_las_pensiones_alimenticias_11_588805002.html). Visto en 08/11/2016.
- Enciclopedia Británica en Español (2009). *La Familia: concepto, tipos y evolución*. Recuperado en [http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec\\_42\\_LaFam\\_ConcTip&Evo.pdf](http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf). Visto en 19/10/2016.
- Diccionario de la lengua española (2001). Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. Visto en 12/10/2016
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Visto en 10/10/2016.
- EcuadorLegalOnline (2016) Sistema Único de Pensiones alimenticias. Recuperado de <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/que-es-el-sup/>. Visto en 05/02/2017.
- FENOY RUIZ, E. (2011). Amor y Matrimonio. Recuperado de [https://books.google.com.pe/books?id=0e6ST19E\\_hgC&pg=PA11&lpg=PA11&dq=Juan+Pablo+II:+%E2%80%9CEn+la+familia+se+fragua+el+futuro+de+la+sociedad%E2%80%9D.&source=bl&ots=b1Hvex-JEj&sig=yAYudBHoSb7QP3Bx\\_iXt3J-QL\\_w&hl=es-](https://books.google.com.pe/books?id=0e6ST19E_hgC&pg=PA11&lpg=PA11&dq=Juan+Pablo+II:+%E2%80%9CEn+la+familia+se+fragua+el+futuro+de+la+sociedad%E2%80%9D.&source=bl&ots=b1Hvex-JEj&sig=yAYudBHoSb7QP3Bx_iXt3J-QL_w&hl=es-)

419&sa=X&ved=0ahUKEwig7fTZvP7RAhVE8CYKHdoQArgQ6AEIGDAA#v=onepage&q=Juan%20Pablo%20II%3A%20%E2%80%9CEn%20la%20familia%20se%20fragua%20el%20futuro%20de%20la%20sociedad%E2%80%9D.&f=false .Visto en 05/02/2017.

- La Familia Monoparental. Recuperado de file:///C:/Users/House/Downloads/Dialnet-LaFamiliaMonoparental-2698833%20(3).pdf. Visto en 05/02/2017.
- La Importancia de la Familia en la Sociedad, sus virtudes y valores humanos. Recuperado de [http://cefifam.bligoo.com.mx/content/view/885635/La-importancia-de-la-familia-en-la-sociedad-sus-virtudes-y-valores-humanos.html#.WJp93m\\_hCM9](http://cefifam.bligoo.com.mx/content/view/885635/La-importancia-de-la-familia-en-la-sociedad-sus-virtudes-y-valores-humanos.html#.WJp93m_hCM9). Visto en 05/02/2017.
- RODRÍGUEZ, R. (2014). La Familia en la Constitución Política del Perú. Recuperado de <https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/>. Visto en 05/02/2017.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2006). Piura, Perú. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.html>. Visto en fecha 18/10/2016.
- Sistema Peruano de Información Jurídica. Lima, Perú. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodninosyadoloscentes.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>. Visto en 14/11/2016.
- TROGLIO, F. La Familia. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtml>. Visto en 05/02/2017.
- VARGAS SOTO, S. (2012). Algunos alcances sobre el proceso de alimentos. Universidad del Pacífico. Recuperado de <http://www.saberescompartidos.pe/wp->

content/uploads/2012/03/algunos\_alcances\_sobre\_el\_proceso\_de\_alimentos.pdf.

Visto en 05/02/2017.

- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2014). Paternidad Socioafectiva – La evolución de las relaciones. Recuperado de [https://issuu.com/tallerleonbarandiaran/docs/enrique\\_varsi\\_rosigliosi\\_marianna](https://issuu.com/tallerleonbarandiaran/docs/enrique_varsi_rosigliosi_marianna). Visto en 05/02/2017.

### 3. **Artículos y Sentencias:**

- Artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes (...) En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.
- Artículo 235° del Código Civil: Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.
- Artículo 350° del Código Civil (...) Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. (...) Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.
- Artículo 414° del Código Civil (...) Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen

contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

- Artículo 415° del Código Civil (...) Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.
- Artículo 424° del Código Civil (...) y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.
- Artículo 473° del Código Civil: El mayor de dieciocho años, solo tenga derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.
- Artículo 473° del Código Civil (...) Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.
- Artículo 477° del Código Civil: “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”.
- Artículo 482° Código Civil (...) Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio

para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

- El artículo 483° del código civil: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.
- Artículo 483° del Código Civil (...) tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.
- Artículo 487° del Código Civil: El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.
- Artículo 487° del Código Procesal Civil, inciso 7 Son inembargables (...): 7. Las pensiones alimentarias.
- Art. 1210° Código Civil:... El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.

- Jurisprudencia Exp. N°00049-2009-0-902-JP-FC-01. Res. N°17. Fundamento 05.
- Jurisprudencia Exp.N°5216-2010-0-0904-JP-FC 02.Res.N°05.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2009). Lima, Perú. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.html>. Visto en fecha 05/02/2017.

# ANEXOS





Tabla 3: Tabla de Legislación de España la que indica el gasto por tres hijos dependiente\*

Ingresos Progenitor A	Ingresos progenitor B																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
	700	750	800	850	900	950	1.000	1.050	1.100	1.150	1.200	1.250	1.300	1.350	1.400	1.450	1.500	1.600	1.700	1.800	1.900	2.000	2.100	2.200	2.300	2.400	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000	3.100	3.200	3.300	3.400	3.500																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
0	460	485	509	533	556	579	600	622	642	662	682	701	719	737	754	772	788	820	851	880	908	934	960	984	1.007	1.030	1.051	1.072	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519	1.525	1.531	1.537	1.544																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
700	754	772	788	804	820	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1.019	1.040	1.061	1.082	1.101	1.120	1.138	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.355	1.364	1.372	1.380	1.388	1.395	1.402	1.409	1.415	1.421	1.427	1.432	1.437	1.442	1.446	1.450	1.454	1.458	1.462	1.465	1.469	1.472	1.475	1.478	1.481	1.484	1.487	1.490	1.493	1.496	1.499	1.502	1.505	1.508	1.511	1.514	1.517	1.520	1.523	1.526	1.529	1.532	1.535	1.538	1.541	1.544	1.547	1.550	1.553	1.556	1.559	1.562	1.565	1.568	1.571	1.574	1.577	1.580	1.583	1.586	1.589	1.592	1.595	1.598	1.601	1.604	1.607	1.610	1.613	1.616	1.619	1.622	1.625	1.628	1.631	1.634	1.637	1.640	1.643	1.646	1.649	1.652	1.655	1.658	1.661	1.664	1.667	1.670	1.673	1.676	1.679	1.682	1.685	1.688	1.691	1.694	1.697	1.700	1.703	1.706	1.709	1.712	1.715	1.718	1.721	1.724	1.727	1.730	1.733	1.736	1.739	1.742	1.745	1.748	1.751	1.754	1.757	1.760	1.763	1.766	1.769	1.772	1.775	1.778	1.781	1.784	1.787	1.790	1.793	1.796	1.799	1.802	1.805	1.808	1.811	1.814	1.817	1.820	1.823	1.826	1.829	1.832	1.835	1.838	1.841	1.844	1.847	1.850	1.853	1.856	1.859	1.862	1.865	1.868	1.871	1.874	1.877	1.880	1.883	1.886	1.889	1.892	1.895	1.898	1.901	1.904	1.907	1.910	1.913	1.916	1.919	1.922	1.925	1.928	1.931	1.934	1.937	1.940	1.943	1.946	1.949	1.952	1.955	1.958	1.961	1.964	1.967	1.970	1.973	1.976	1.979	1.982	1.985	1.988	1.991	1.994	1.997	2.000	2.003	2.006	2.009	2.012	2.015	2.018	2.021	2.024	2.027	2.030	2.033	2.036	2.039	2.042	2.045	2.048	2.051	2.054	2.057	2.060	2.063	2.066	2.069	2.072	2.075	2.078	2.081	2.084	2.087	2.090	2.093	2.096	2.099	2.102	2.105	2.108	2.111	2.114	2.117	2.120	2.123	2.126	2.129	2.132	2.135	2.138	2.141	2.144	2.147	2.150	2.153	2.156	2.159	2.162	2.165	2.168	2.171	2.174	2.177	2.180	2.183	2.186	2.189	2.192	2.195	2.198	2.201	2.204	2.207	2.210	2.213	2.216	2.219	2.222	2.225	2.228	2.231	2.234	2.237	2.240	2.243	2.246	2.249	2.252	2.255	2.258	2.261	2.264	2.267	2.270	2.273	2.276	2.279	2.282	2.285	2.288	2.291	2.294	2.297	2.300	2.303	2.306	2.309	2.312	2.315	2.318	2.321	2.324	2.327	2.330	2.333	2.336	2.339	2.342	2.345	2.348	2.351	2.354	2.357	2.360	2.363	2.366	2.369	2.372	2.375	2.378	2.381	2.384	2.387	2.390	2.393	2.396	2.399	2.402	2.405	2.408	2.411	2.414	2.417	2.420	2.423	2.426	2.429	2.432	2.435	2.438	2.441	2.444	2.447	2.450	2.453	2.456	2.459	2.462	2.465	2.468	2.471	2.474	2.477	2.480	2.483	2.486	2.489	2.492	2.495	2.498	2.501	2.504	2.507	2.510	2.513	2.516	2.519	2.522	2.525	2.528	2.531	2.534	2.537	2.540	2.543	2.546	2.549	2.552	2.555	2.558	2.561	2.564	2.567	2.570	2.573	2.576	2.579	2.582	2.585	2.588	2.591	2.594	2.597	2.600	2.603	2.606	2.609	2.612	2.615	2.618	2.621	2.624	2.627	2.630	2.633	2.636	2.639	2.642	2.645	2.648	2.651	2.654	2.657	2.660	2.663	2.666	2.669	2.672	2.675	2.678	2.681	2.684	2.687	2.690	2.693	2.696	2.699	2.702	2.705	2.708	2.711	2.714	2.717	2.720	2.723	2.726	2.729	2.732	2.735	2.738	2.741	2.744	2.747	2.750	2.753	2.756	2.759	2.762	2.765	2.768	2.771	2.774	2.777	2.780	2.783	2.786	2.789	2.792	2.795	2.798	2.801	2.804	2.807	2.810	2.813	2.816	2.819	2.822	2.825	2.828	2.831	2.834	2.837	2.840	2.843	2.846	2.849	2.852	2.855	2.858	2.861	2.864	2.867	2.870	2.873	2.876	2.879	2.882	2.885	2.888	2.891	2.894	2.897	2.900	2.903	2.906	2.909	2.912	2.915	2.918	2.921	2.924	2.927	2.930	2.933	2.936	2.939	2.942	2.945	2.948	2.951	2.954	2.957	2.960	2.963	2.966	2.969	2.972	2.975	2.978	2.981	2.984	2.987	2.990	2.993	2.996	2.999	3.002	3.005	3.008	3.011	3.014	3.017	3.020	3.023	3.026	3.029	3.032	3.035	3.038	3.041	3.044	3.047	3.050	3.053	3.056	3.059	3.062	3.065	3.068	3.071	3.074	3.077	3.080	3.083	3.086	3.089	3.092	3.095	3.098	3.101	3.104	3.107	3.110	3.113	3.116	3.119	3.122	3.125	3.128	3.131	3.134	3.137	3.140	3.143	3.146	3.149	3.152	3.155	3.158	3.161	3.164	3.167	3.170	3.173	3.176	3.179	3.182	3.185	3.188	3.191	3.194	3.197	3.200	3.203	3.206	3.209	3.212	3.215	3.218	3.221	3.224	3.227	3.230	3.233	3.236	3.239	3.242	3.245	3.248	3.251	3.254	3.257	3.260	3.263	3.266	3.269	3.272	3.275	3.278	3.281	3.284	3.287	3.290	3.293	3.296	3.299	3.302	3.305	3.308	3.311	3.314	3.317	3.320	3.323	3.326	3.329	3.332	3.335	3.338	3.341	3.344	3.347	3.350	3.353	3.356	3.359	3.362	3.365	3.368	3.371	3.374	3.377	3.380	3.383	3.386	3.389	3.392	3.395	3.398	3.401	3.404	3.407	3.410	3.413	3.416	3.419	3.422	3.425	3.428	3.431	3.434	3.437	3.440	3.443	3.446	3.449	3.452	3.455	3.458	3.461	3.464	3.467	3.470	3.473	3.476	3.479	3.482	3.485	3.488	3.491	3.494	3.497	3.500	3.503	3.506	3.509	3.512	3.515	3.518	3.521	3.524	3.527	3.530	3.533	3.536	3.539	3.542	3.545	3.548	3.551	3.554	3.557	3.560	3.563	3.566	3.569	3.572	3.575	3.578	3.581	3.584	3.587	3.590	3.593	3.596	3.599	3.602	3.605	3.608	3.611	3.614	3.617	3.620	3.623	3.626	3.629	3.632	3.635	3.638	3.641	3.644	3.647	3.650	3.653	3.656	3.659	3.662	3.665	3.668	3.671	3.674	3.677	3.680	3.683	3.686	3.689	3.692	3.695	3.698	3.701	3.704	3.707	3.710	3.713	3.716	3.719	3.722	3.725	3.728	3.731	3.734	3.737	3.740	3.743	3.746	3.749	3.752	3.755	3.758	3.761	3.764	3.767	3.770	3.773	3.776	3.779	3.782	3.785	3.788	3.791	3.794	3.797	3.800	3.803	3.806	3.809	3.812	3.815	3.818	3.821	3.824	3.827	3.830	3.833	3.836	3.839	3.842	3.845	3.848	3.851	3.854	3.857	3.860	3.863	3.866	3.869	3.872	3.875	3.878	3.881	3.884	3.887	3.890	3.893	3.896	3.899	3.902	3.905	3.908	3.911	3.914	3.917	3.920	3.923	3.926	3.929	3.932	3.935	3.938	3.941	3.944	3.947	3.950	3.953	3.956	3.959	3.962	3.965	3.968	3.971	3.974	3.977	3.980	3.983	3.986	3.989	3.992	3.995	3.998	4.001	4.004	4.007	4.010	4.013	4.016	4.019	4.022	4.025	4.028	4.031	4.034	4.037	4.040	4.043	4.046	4.049	4.052	4.055	4.058	4.061	4.064	4.067	4.070	4.073	4.076	4.079	4.082	4.085	4.088	4.091	4.094	4.097	4.100	4.103	4.106	4.109	4.112	4.115	4.118	4.121	4.124	4.127	4.130	4.133	4.136	4.139	4.142	4.145	4.148	4.151	4.154	4.157	4.160	4.163	4.166	4.169	4.172	4.175	4.178	4.181	4.184	4.187	4.190	4.193	4.196	4.199	4.202	4.205	4.208	4.211	4.214	4.217	4.220	4.223	4.226	4.229	4.232	4.235	4.238	4.241	4.244	4.247	4.250	4.253	4.256	4.259	4.262	4.265	4.268	4.271	4.274	4.277	4.280	4.283	4.286	4.289	4.292	4.295	4.298	4.301	4.304	4.307	4.310	4.313	4.316	4.319	4.322	4.325	4.328	4.331	4.334	4.337	4.340	4.343	4.346	4.349	4.352	4.355	4.358	4.361	4.364	4.367	4.370	4.373	4.376	4.379	4.382	4.385	4.388	4.391	4.394	4.397	4.400	4.403	4.406	4.409	4.412	4.415	4.418	4.421	4.424	4.427	4.430	4.433	4.436	4.439	4.442	4.445	4.448	4.451	4.454	4.457	4.460	4.463	4.466	4.469	4.472	4.475	4.478	4.481	4.484	4.487	4.490	4.493	4.496	4.499	4.502	4.505	4.508	4.511	4.514	4.517	4.520	4.523	4.526	4.529	4.532	4.535	4.538	4.541	4.544	4.547	4.550	4.553	4.556	4.559	4.562	4.565	4.568	4.571	4.574	4.577	4.580	4.583	4.586	4.589	4.592	4.595	4.598	4.601	4.604	4.607	4.610	4.613	4.616	4.619	4.622	4.625	4.628	4.631	4.634	4.637	4.640	4.643	4.646	4.649	4.652	4.655

Tabla 4: Tabla de Legislación de España la que indica la pensión por un hijo dependiente con repartición proporcional entre los cónyuges.\*

Ingresos progenitor B		Ingresos progenitor A																																			
		700	750	800	850	900	950	1.000	1.050	1.100	1.150	1.200	1.250	1.300	1.350	1.400	1.450	1.500	1.600	1.700	1.800	1.900	2.000	2.100	2.200	2.300	2.400	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000	3.100	3.200	3.300	3.400
0	197	207	216	225	234	243	251	259	266	274	281	287	294	300	307	313	318	329	340	350	359	368	376	384	392	399	406	412	419	425	430	436	441	446	451	456	460
700	153	162	170	178	185	193	200	207	214	220	227	233	239	245	251	257	262	273	283	292	301	310	318	326	334	341	349	355	362	368	374	380	386	391	396	401	406
750	151	159	167	175	183	190	197	204	211	217	224	230	236	242	248	253	259	269	279	289	298	307	315	323	331	338	345	352	358	365	371	376	382	387	393	398	403
800	149	157	165	172	180	187	194	201	208	214	221	227	233	239	245	250	256	266	276	286	295	303	312	320	327	335	342	348	355	361	367	373	379	384	389	394	399
850	146	154	162	170	177	185	192	198	205	212	218	224	230	236	241	247	252	263	273	282	291	300	308	316	324	331	338	345	352	358	364	370	375	381	386	391	396
900	144	152	160	168	175	182	189	196	202	209	215	221	227	233	239	244	249	260	270	279	288	297	305	313	321	328	335	342	348	355	361	366	372	378	383	388	393
950	142	150	158	165	172	180	186	193	200	206	212	218	224	230	236	241	246	257	267	276	285	294	302	310	317	325	332	339	345	351	357	363	369	374	380	385	390
1.000	140	148	155	163	170	177	184	191	197	203	210	216	221	227	233	238	244	254	264	273	282	291	299	307	314	322	329	335	342	348	354	360	366	371	376	382	387
1.050	138	146	153	161	168	175	182	188	195	201	207	213	219	224	230	235	241	251	261	270	279	288	296	304	311	319	326	332	339	345	351	357	363	368	373	379	383
1.100	136	144	151	158	166	172	179	186	192	198	204	210	216	222	227	233	238	248	258	267	276	285	293	301	308	315	323	329	336	342	348	354	360	365	370	375	380
1.150	134	142	149	156	163	170	177	183	190	196	202	208	214	219	225	230	235	245	255	264	273	282	290	298	305	313	320	326	333	339	345	351	357	362	367	373	377
1.200	132	140	147	154	161	168	175	181	187	194	200	205	211	217	222	227	233	243	252	262	270	279	287	295	302	310	317	323	330	336	342	348	354	359	364	370	375
1.250	131	138	145	152	159	166	172	179	185	191	197	203	209	214	220	225	230	240	250	259	268	276	284	292	299	307	314	320	327	333	339	345	351	356	362	367	372
1.300	129	136	143	150	157	164	170	177	183	189	195	201	206	212	217	222	227	237	247	256	265	273	281	289	297	304	311	318	324	330	336	342	348	353	359	364	369
1.350	127	134	142	148	155	162	168	175	181	187	193	198	204	209	215	220	225	235	244	254	262	271	279	286	294	301	308	315	321	328	334	339	345	351	356	361	366
1.400	125	133	140	147	153	160	166	173	179	185	190	196	202	207	212	218	223	232	242	251	260	268	276	284	291	298	305	312	319	325	331	337	342	348	353	358	363
1.450	124	131	138	145	151	158	164	170	177	182	188	194	199	205	210	215	220	230	239	248	257	265	273	281	289	296	303	309	316	322	328	334	340	345	350	356	361
1.500	122	129	136	143	150	156	162	168	174	180	186	192	197	203	208	213	218	228	237	246	255	263	271	279	286	293	300	307	313	319	325	331	337	342	348	353	358
1.600	119	126	133	140	146	152	159	165	171	176	182	188	193	198	203	208	213	223	232	241	250	258	266	274	281	288	295	302	308	314	320	326	332	337	343	348	
1.700	116	123	130	136	143	149	155	161	167	173	178	184	189	194	199	204	209	219	228	237	245	253	261	269	276	283	290	297	303	309	315	321	327	332	337	343	348
1.800	114	120	127	133	140	146	152	158	163	169	174	180	185	190	195	200	205	214	223	232	241	249	257	264	271	278	285	292	298	304	310	316	322	327	333	338	343
1.900	111	118	124	130	136	143	148	154	160	165	171	176	181	186	191	196	201	210	219	228	236	244	252	260	267	274	281	287	293	300	306	311	317	322	328	333	338
2.000	109	115	121	128	134	139	145	151	157	162	167	173	178	183	188	192	197	206	215	224	232	240	248	255	262	269	276	283	289	295	301	307	312	318	323	328	333
2.100	106	113	119	125	131	137	142	148	153	159	164	169	174	179	184	189	194	203	211	220	228	236	244	251	258	265	272	278	285	291	297	302	308	313	319	324	329
2.200	104	110	116	122	128	134	139	145	150	156	161	166	171	176	181	185	190	199	208	216	224	232	240	247	254	261	268	274	280	286	292	298	304	309	314	319	324
2.300	102	108	114	120	125	131	137	142	147	153	158	163	168	173	177	182	187	195	204	212	220	228	236	243	250	257	263	270	276	282	288	294	299	305	310	315	320
2.400	100	106	112	117	123	129	134	139	145	150	155	160	165	169	174	179	183	192	201	209	217	224	232	239	246	253	259	266	272	278	284	290	295	301	306	311	316
2.500	98	104	109	115	121	126	131	137	142	147	152	157	162	166	171	176	180	189	197	205	213	221	228	235	242	249	256	262	268	274	280	286	291	297	302	307	312
2.600	96	101	107	113	118	124	129	134	139	144	149	154	159	163	168	173	177	186	194	202	210	217	225	232	239	245	252	258	264	270	276	282	287	293	298	303	308
2.700	94	100	105	111	116	121	127	132	137	142	147	151	156	161	165	170	174	183	191	199	207	214	221	228	235	242	248	255	261	267	272	278	283	289	294	299	304
2.800	92	98	103	109	114	119	124	129	134	139	144	149	153	158	162	167	171	180	188	196	203	211	218	225	232	238	245	251	257	263	269	274	280	285	290	295	300
2.900	90	96	101	107	112	117	122	127	132	137	142	146	151	155	160	164	168	177	185	193	200	208	215	222	228	235	241	248	254	259	265	271	276	281	287	292	296
3.000	89	94	99	105	110	115	120	125	130	135	139	144	148	153	157	161	166	174	182	190	197	205	212	219	225	232	238	244	250	256	262	267	273	278	283	288	293
3.100	87	92	98	103	108	113	118	123	128	132	137	141	146	150	155	159	163	171	179	187	194	202	209	215	222	229	235	241	247	253	258	264	269	274	280	285	289
3.200	86	91	96	101	106	111	116	121	125	130	135	139	144	148	152	156	161	169	176	184	191	199	206	212	219	225	232	238	244	249	255	261	266	271	276	281	286
3.300	84	89	94	99	104	109	114	119	123	128	133	137	141	146	150	154	158	166	174	181	189	196	203	209	216	222	229	235	240	246	252	257	263	268	273	278	283
3.400	83	88	93	98	103	107	112	117	121	126	130	135	139	143	148	152	156	164	171	179	186	193	200	207	213	219	226	232	237	243	249	254	259	265	270	275	279
3.500	81	86	91	96	101	106	110	115	120	124	128	133	137	141	145	149	153	161	169	176	183	190	197	204	210	217	223	229	234	240	246	251	256	261	266	271	276

Tabla 5: Tabla de Legislación de España la que indica la pensión por dos hijos dependiente con repartición proporcional entre los cónyuges. \*

Ingresos progenitor B		700	750	800	850	900	950	1.000	1.050	1.100	1.150	1.200	1.250	1.300	1.350	1.400	1.450	1.500	1.600	1.700	1.800	1.900	2.000	2.100	2.200	2.300	2.400	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000	3.100	3.200	3.300	3.400	3.500																
Ingresos Progenitor A	0	460	485	509	533	556	579	600	622	642	662	682	701	719	737	754	772	788	820	851	880	908	934	960	984	1.007	1.030	1.051	1.072	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226																
	700	377	399	420	441	461	481	500	519	538	556	573	590	607	624	640	655	671	701	729	757	783	809	833	856	879	901	922	942	962	981	999	1.017	1.035	1.051	1.067	1.083	1.098																
	750	372	394	415	436	456	475	495	513	532	549	567	584	601	617	633	649	664	693	722	749	776	801	825	849	871	893	914	934	954	973	991	1.009	1.026	1.043	1.059	1.075	1.090																
	800	368	389	410	431	450	470	488	507	525	543	561	577	594	610	626	642	657	686	715	742	768	793	818	841	863	885	906	926	946	965	983	1.001	1.018	1.035	1.051	1.067	1.082																
	850	363	384	405	425	445	464	483	502	520	537	554	571	588	604	620	635	650	679	708	735	761	788	810	833	856	877	898	919	938	957	976	993	1.010	1.027	1.043	1.059	1.074	1.088															
	900	359	380	400	420	440	459	478	496	514	531	548	565	581	597	613	628	644	673	701	728	754	779	803	826	848	870	891	911	931	949	968	986	1.003	1.019	1.036	1.051	1.066	1.080															
	950	355	375	396	416	435	454	472	490	508	526	542	559	575	591	607	622	637	666	694	721	747	771	795	819	841	863	883	904	923	942	960	978	995	1.012	1.028	1.044	1.059	1.073	1.087														
	1.000	350	371	391	411	430	449	467	485	503	520	537	553	569	585	601	616	631	660	687	714	740	764	788	811	834	855	876	896	916	934	953	970	988	1.004	1.020	1.036	1.051	1.065	1.079														
	1.050	346	367	387	406	425	444	462	480	497	514	531	547	563	579	595	610	624	653	681	707	733	758	781	804	827	848	869	889	908	927	945	963	980	997	1.013	1.029	1.044	1.058	1.072	1.086													
	1.100	342	362	382	402	420	439	457	475	492	509	526	542	558	573	589	604	618	647	674	701	726	751	775	797	820	841	862	882	901	920	938	956	973	989	1.006	1.021	1.036	1.050	1.064	1.078													
	1.150	338	358	378	397	416	434	452	470	487	504	520	536	552	568	583	598	612	641	668	694	720	744	768	791	813	834	855	875	894	913	931	948	966	982	998	1.014	1.029	1.043	1.057	1.071	1.085												
	1.200	334	354	374	393	411	429	447	465	482	498	515	531	547	562	577	592	606	635	662	688	713	738	761	784	806	827	848	868	887	906	924	941	958	975	991	1.007	1.022	1.036	1.050	1.064	1.078												
	1.250	331	350	370	388	407	425	443	460	477	493	510	526	541	556	571	586	601	629	656	682	707	731	755	777	799	820	841	861	880	899	917	934	951	968	984	1.000	1.015	1.029	1.043	1.057	1.071												
	1.300	327	346	366	384	403	420	438	455	472	488	505	520	536	551	566	581	595	623	650	676	701	725	748	771	793	814	834	854	873	892	910	928	945	961	977	993	1.008	1.022	1.036	1.050	1.064	1.078											
	1.350	323	343	362	380	398	416	433	450	467	483	500	515	531	546	561	575	589	617	644	670	695	719	742	765	786	807	828	847	867	885	903	921	938	954	970	986	1.001	1.015	1.029	1.043	1.057	1.071											
	1.400	320	339	358	376	394	412	429	446	462	479	495	510	526	541	555	570	584	612	638	664	689	713	736	758	780	801	821	841	860	879	897	914	931	948	964	979	994	1.009	1.023	1.037	1.051	1.065	1.079										
	1.450	316	335	354	372	390	408	425	441	458	474	490	505	521	535	550	564	579	606	633	658	683	707	730	752	774	795	815	835	854	872	890	908	925	941	957	973	988	1.003	1.017	1.031	1.045	1.059	1.073										
	1.500	313	332	350	368	386	403	420	437	453	469	485	501	516	530	545	559	573	601	627	652	677	701	724	746	768	788	809	828	847	866	884	901	918	934	950	966	981	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070										
	1.600	307	325	343	361	378	395	412	429	445	460	476	491	506	521	535	549	563	590	616	641	666	689	712	734	756	776	796	816	835	853	871	888	905	922	938	953	968	983	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070									
	1.700	300	319	336	354	371	388	404	420	436	452	467	482	497	511	526	540	553	580	606	631	655	678	701	723	744	765	785	804	823	841	859	876	893	909	925	941	956	971	986	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070								
	1.800	294	312	330	347	364	380	397	413	428	444	459	473	488	502	516	530	544	570	596	620	644	667	690	712	733	753	773	792	811	829	847	864	881	897	913	928	943	958	973	988	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070							
	1.900	289	306	323	340	357	373	389	405	420	436	450	465	479	494	507	521	534	561	586	610	634	657	679	701	722	742	762	781	800	818	835	852	869	885	901	917	932	947	962	977	992	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070						
	2.000	283	300	317	334	350	366	382	398	413	428	443	457	471	485	499	512	526	551	576	601	624	647	669	690	711	731	751	770	788	806	824	841	858	874	890	905	920	935	950	965	980	995	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070					
	2.100	278	295	311	328	344	360	375	391	406	420	435	449	463	477	491	504	517	543	567	591	615	637	659	680	701	721	740	759	778	796	813	830	847	863	878	894	909	924	939	954	969	984	999	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070				
	2.200	273	289	306	322	338	353	369	384	399	413	428	442	456	469	483	496	509	534	558	582	605	628	649	670	691	711	730	749	767	785	802	819	836	852	867	883	897	912	927	942	957	972	987	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070				
	2.300	268	284	300	316	332	347	362	377	392	406	420	434	448	462	475	488	501	526	550	573	596	618	640	661	681	701	720	739	757	775	792	809	825	841	857	872	887	902	917	932	947	962	977	992	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070			
	2.400	263	279	295	311	326	341	356	371	385	400	414	427	441	454	467	480	493	518	542	565	587	609	631	651	672	691	710	729	747	765	782	798	815	831	846	861	876	891	906	921	936	951	966	981	996	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070		
	2.500	258	274	290	305	321	336	350	365	379	393	407	420	434	447	460	473	485	510	533	557	579	601	622	642	662	682	701	719	737	755	772	788	805	821	836	851	866	881	896	911	926	941	956	971	986	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070		
	2.600	254	270	285	300	315	330	345	359	373	387	400	414	427	440	453	465	478	502	526	548	571	592	613	634	654	673	692	710	728	745	762	779	795	811	826	841	856	871	886	901	916	931	946	961	976	991	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070	
	2.700	249	265	280	295	310	325	339	353	367	381	394	407	420	433	446	458	471	495	518	541	563	584	605	625	645	664	683	701	719	736	753	769	785	801	816	831	846	861	876	891	906	921	936	951	966	981	996	1.000	1.014	1.028	1.042	1.056	1.070
	2.800	245	261	276	291	305	320	334	348	361	375	388	401	414	427	439	452	464	488	511	533	555	576	597	617	636	655	674	692	710	727	744	760	776	792	807	822	836	851	866	881	896	911	926	941	956								

Tabla 6: Tabla de Legislación de España la que indica la pensión por tres hijos dependiente con repartición proporcional entre los cónyuges.\*

Ingresos Progenitor A	Ingresos progenitor B																																				
	700	750	800	850	900	950	1.000	1.050	1.100	1.150	1.200	1.250	1.300	1.350	1.400	1.450	1.500	1.600	1.700	1.800	1.900	2.000	2.100	2.200	2.300	2.400	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000	3.100	3.200	3.300	3.400	3.500
0	369	388	406	423	440	456	472	487	502	516	529	542	555	568	580	591	602	624	644	664	682	699	716	731	746	760	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881
700	290	306	321	336	351	365	379	393	406	418	431	443	454	466	477	488	499	519	538	557	575	592	608	624	639	653	667	680	693	705	717	728	739	750	760	770	779
750	285	301	317	332	346	360	374	387	400	413	425	437	449	460	471	482	492	513	532	551	568	585	602	617	632	646	660	673	686	698	710	721	732	743	753	763	773
800	281	297	312	327	341	355	369	382	395	407	420	431	443	454	465	476	487	507	526	545	562	579	595	611	626	640	654	667	680	692	704	715	726	737	747	757	767
850	277	293	308	322	336	350	364	377	390	402	414	426	437	449	460	470	481	501	520	539	556	573	589	605	619	634	647	661	673	686	697	709	720	730	741	751	760
900	273	288	303	318	332	346	359	372	385	397	409	421	432	443	454	465	475	495	514	533	550	567	583	598	613	628	641	654	667	679	691	703	714	724	735	745	754
950	269	284	299	313	327	341	354	367	380	392	404	415	427	438	449	459	470	490	509	527	544	561	577	592	607	622	635	648	661	673	685	697	708	718	729	739	748
1.000	265	280	295	309	323	336	350	362	375	387	399	410	422	433	443	454	464	484	503	521	539	555	571	587	601	616	629	642	655	667	679	691	702	712	723	733	742
1.050	262	277	291	305	319	332	345	358	370	382	394	405	417	428	438	449	459	479	498	516	533	550	566	581	596	610	623	637	649	662	673	685	696	707	717	727	737
1.100	258	273	287	301	315	328	341	353	366	378	389	401	412	423	433	444	454	473	492	510	527	544	560	575	590	604	618	631	644	656	668	679	690	701	711	721	731
1.150	255	269	283	297	311	324	337	349	361	373	385	396	407	418	428	439	449	468	487	505	522	539	554	570	584	599	612	625	638	650	662	673	684	695	706	716	725
1.200	251	266	280	293	307	320	332	345	357	369	380	391	402	413	424	434	444	463	482	500	517	533	549	564	579	593	607	620	632	645	656	668	679	690	700	710	720
1.250	248	262	276	290	303	316	328	341	353	364	376	387	398	408	419	429	439	458	477	495	512	528	544	559	574	588	601	614	627	639	651	662	673	684	695	705	714
1.300	245	259	273	286	299	312	324	337	348	360	371	382	393	404	414	424	434	454	472	490	507	523	539	554	568	582	596	609	622	634	646	657	668	679	689	699	709
1.350	242	256	269	283	295	308	321	333	344	356	367	378	389	399	410	420	430	449	467	485	502	518	534	549	563	577	591	604	616	629	640	652	663	673	684	694	704
1.400	239	252	266	279	292	304	317	329	340	352	363	374	385	395	405	415	425	444	462	480	497	513	529	544	558	572	586	599	611	623	635	647	658	668	679	689	698
1.450	236	249	263	276	288	301	313	325	337	348	359	370	380	391	401	411	421	440	458	475	492	508	524	539	553	567	581	594	606	618	630	641	652	663	674	684	693
1.500	233	246	259	272	285	297	309	321	333	344	355	366	376	387	397	407	416	435	453	471	487	503	519	534	548	562	576	589	601	613	625	636	647	658	668	679	688
1.600	227	240	253	266	279	291	303	314	325	337	347	358	368	379	389	398	408	427	445	462	478	494	510	524	539	553	566	579	591	603	615	627	638	648	659	669	678
1.700	222	235	248	260	272	284	296	307	318	329	340	351	361	371	381	390	400	418	436	453	469	485	501	515	530	543	557	569	582	594	606	617	628	639	649	659	669
1.800	217	229	242	254	266	278	290	301	312	323	333	343	354	364	373	383	392	410	428	445	461	477	492	507	521	534	548	560	573	585	596	608	619	629	640	650	659
1.900	212	224	237	249	261	272	283	295	305	316	326	337	347	356	366	375	385	403	420	437	453	468	483	498	512	526	539	552	564	576	587	599	610	620	631	641	650
2.000	207	220	232	243	255	266	278	289	299	310	320	330	340	350	359	368	378	395	413	429	445	460	475	490	504	517	530	543	555	567	579	590	601	611	622	632	642
2.100	203	215	227	238	250	261	272	283	293	304	314	324	333	343	352	362	371	388	405	422	437	453	468	482	496	509	522	535	547	559	570	581	592	603	613	623	633
2.200	198	210	222	234	245	256	267	277	288	298	308	318	327	337	346	355	364	381	398	414	430	445	460	474	488	501	514	527	539	551	562	573	584	595	605	615	625
2.300	194	206	218	229	240	251	261	272	282	292	302	312	321	331	340	349	358	375	391	407	423	438	453	467	480	494	506	519	531	543	554	565	576	587	597	607	616
2.400	190	202	213	224	235	246	257	267	277	287	297	306	315	325	334	343	351	368	385	401	416	431	445	459	473	486	499	511	523	535	546	557	568	579	589	599	608
2.500	187	198	209	220	231	241	252	262	272	282	291	301	310	319	328	337	345	362	378	394	409	424	439	452	466	479	492	504	516	528	539	550	561	571	581	591	601
2.600	183	194	205	216	227	237	247	257	267	277	286	295	304	313	322	331	340	356	372	388	403	418	432	446	459	472	485	497	509	520	532	543	553	564	574	584	593
2.700	180	191	201	212	222	233	243	253	262	272	281	290	299	308	317	325	334	350	366	382	397	411	425	439	452	465	478	490	502	513	524	535	546	556	566	576	586
2.800	176	187	198	208	218	228	238	248	258	267	276	285	294	303	312	320	329	345	361	376	391	405	419	433	446	459	471	483	495	506	517	528	539	549	559	569	579
2.900	173	184	194	204	215	224	234	244	253	263	272	281	289	298	307	315	323	339	355	370	385	399	413	426	439	452	465	477	488	500	511	522	532	542	552	562	572
3.000	170	180	191	201	211	221	230	240	249	258	267	276	285	293	302	310	318	334	350	365	379	393	407	420	433	446	458	470	482	493	504	515	525	536	546	555	565
3.100	167	177	187	197	207	217	226	236	245	254	263	272	280	289	297	305	313	329	344	359	374	388	401	415	427	440	452	464	475	487	498	508	519	529	539	549	558
3.200	164	174	184	194	204	213	223	232	241	250	259	267	276	284	292	300	308	324	339	354	368	382	396	409	422	434	446	458	469	481	491	502	512	523	532	542	552
3.300	161	171	181	191	200	210	219	228	237	246	255	263	271	280	288	296	304	319	334	349	363	377	390	403	416	428	440	452	463	475	485	496	506	516	526	536	545
3.400	158	168	178	188	197	206	216	224	233	242	251	259	267	276	284	292	299	315	330	344	358	372	385	398	410	423	435	446	458	469	479	490	500	510	520	530	539
3.500	156	166	175	185	194	203	212	221	230	238	247	255	263	271	279	287	295	310	325	339	353	367	380	393	405	417	429	441	452	463	474	484	494	504	514	524	533